



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ACATLAN"

ALCANCES JURIDICO INTERNACIONALES DEL CONVENIO  
ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS PARA EVITAR LA  
DOBLE TRIBUTACION.

T E S I S  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUZ DEL CARMEN DE LA ROSA CASTILLO

ASESOR: LIC. RODOLFO PASCOE LIRA



MAYO 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

**Alcances Jurídico Internacionales del Convenio entre  
México y Estados Unidos para evitar la Doble  
Tributación.**

<b>Índice</b> .....	<b>..I</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>.. III</b>
<b>Capítulo I. De las Relaciones Internacionales</b> .....	<b>..01</b>
1.1.- <i>Su Necesidad Histórica</i> .....	<b>..02</b>
1.2.- <i>Concepto</i> .....	<b>..07</b>
1.3.- <i>Diferencia Conceptual con el Derecho Internacional</i> ....	<b>..09</b>
1.4.- <i>Los Organismos Internacionales como centro de la     Relación</i> .....	<b>.. 13</b>
1.5.- <i>La Necesaria Comunicación entre los Países</i> .....	<b>..17</b>
<b>Capítulo II. De los Tratados</b> .....	<b>..22</b>
2.1.- <i>De la Negociación Jurídica Internacional</i> .....	<b>..23</b>
2.1.1.- <i>Las Conferencias y Congresos</i> .....	<b>..24</b>
2.1.2.- <i>Las Declaraciones Unilaterales y Conjuntas</i> .....	<b>..26</b>
2.1.3.- <i>Las Protestas Diplomáticas</i> .....	<b>..28</b>
2.1.4.- <i>Las Renuncias</i> .....	<b>..30</b>
2.1.5.- <i>Los Tratados</i> .....	<b>..31</b>
2.2.- <i>Su definición</i> .....	<b>..32</b>
2.3.- <i>Los tratados como fuente formal de la relación     internacional</i> .....	<b>..36</b>
2.4.- <i>Elementos esenciales de los tratados</i> .....	<b>..38</b>
2.5.- <i>Elementos de validez</i> .....	<b>..41</b>
2.6.- <i>La Pacta Sunt Servanda, como fuente de cumplimiento en     los contratos</i> .....	<b>..42</b>

<b>Capítulo III. El Problema Internacional de la Doble Tributación. . .</b>	<b>..47</b>
3.1.- <i>Trabajadores Mexicanos en Estados Unidos</i> .....	..48
3.2.- <i>El Domicilio en México de los Extranjeros</i> .....	..53
3.3.- <i>El Impuesto Sobre la Renta para Extranjeros Domiciliados</i> .....	..56
3.4.- <i>La Doble Tributación en Herencias.</i> .....	..68
3.5.- <i>Tributación en Utilidades</i> .....	..72
<b>Capítulo IV. La Situación del Convenio entre México y Estados Unidos para evitar la Doble Tributación. ....</b>	<b>..80</b>
4.1.- <i>Alcances del Convenio en México</i> .....	..82
4.2.- <i>Límites del Convenio</i> .....	..88
4.3.- <i>Aplicación Tributaria a partir de la Fracción IV del Artículo 31 Constitucional</i> .....	..90
4.4.- <i>El Artículo 133 Constitucional y la aplicación de este Convenio</i> .....	..92
4.5.- <i>Críticas y Propuestas</i> .....	..97
<b>Conclusiones</b> .....	<b>..99</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>..103</b>
<b>Anexo</b> .....	<b>..109</b>

## ***INTRODUCCIÓN.***

Desde hace mucho tiempo, uno de los problemas que ha preocupado de manera importante, tanto a los fiscos de diferentes países, como desde luego a los contribuyentes, ha sido el relacionado con la doble imposición internacional.

En efecto, cuando un contribuyente residente en un país realiza actos gravados en el extranjero, el fisco de esa nación lo grava con contribuciones, tanto nacionales como locales, y resulta que el fisco de su lugar de residencia, también procede a efectuar actos de imposición sobre las rentas obtenidas en el exterior, dándose el caso más frecuente de doble imposición.

Estos procedimientos y sistemas, desde luego producen entre los empresarios de los diferentes estados, sensación de malestar y desde luego, se puede afirmar que la doble imposición internacional es uno de los aspectos fundamentales que limitan o impiden el comercio y las relaciones económicas internacionales.

Las diversas naciones del mundo han recurrido frecuentemente de manera unilateral a declarar que el residente en un país tendrá derecho a acreditar o compensar, contra el impuesto que le corresponda pagar, la contribución similar cubierta en el país en donde se originó la renta, pero estos procedimientos son frecuentemente acompañados de una serie de requisitos que a veces resultan difíciles de ser satisfechos por los contribuyentes, o bien, sólo se admite el acreditamiento o compensación en forma sumamente limitada.

En otras muchas ocasiones, se dan casos de no pocos contribuyentes que recurren a esos procedimientos para inclusive, incurrir en evasiones fiscales de cierta consideración.

Por todo ello, el fenómeno de la doble imposición se ha continuado dando entre los estados, debido a los diferentes criterios y sistemas con que se manejan las contribuciones en cada uno de ellos.

Esta situación se pone de manifiesto sobre todo en gravámenes que han alcanzado un alto grado de sofisticación, como el impuesto sobre la renta.

En relación con los sistemas tributarios de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra que en tanto que nuestro país se utiliza fundamentalmente el concepto de "residencia" para imponer contribuciones, en la otra nación se utilizan simultáneamente los conceptos de "residencia" y "nacionalidad".

De ahí que entre estas dos naciones se continúe dando el fenómeno de la doble imposición de manera significativa.

En los casos de navegación aérea y marítima de carácter internacional, los ingresos que perciben las empresas transnacionales, así como los pagos de intereses y regalías de estas empresas, los dividendos o utilidades que repartan, los casos de sucesiones de personas residentes en México, con bienes en el territorio de los Estados Unidos de América, los casos de sueldos y honorarios percibidos por trabajadores fronterizos, resultan ejemplos importantes de esta problemática fiscal internacional.

Por consecuencia, además de las medidas de carácter unilateral y aisladas que cada país ha venido tomando para aliviar al menos en parte el problema de la doble imposición, en épocas mas o menos recientes, se ha recurrido a otro sistema que indudablemente es más efectivo para alcanzar los fines deseados: el de celebrar tratados internacionales para concretar esfuerzos en materia de doble tributación.

Un aspecto también importante que los Estados han atacado desde épocas muy antiguas, es el de la evasión fiscal internacional, que de manera frecuente se da en las empresas transnacionales, quienes por falta de adecuados controles, han venido sorprendiendo a las autoridades tributarias de uno y otro país, evadiendo en forma importante el pago de sus contribuciones, ya que sus ingresos y ganancias se dan dentro de una zona gris que está colocada entre los controles fiscales establecidos entre una y otra nación.

El sistema de tratados internacionales tiene una gran ventaja sobre las medidas unilaterales de los estados, puesto que aquí no sólo se dictan medidas concretas y específicas tendientes a evitar la doble tribulación, sino que también los

diferentes fiscos hacen esfuerzos por al menos homologar o coordinar sus sistemas tributarios, para dar claridad a los fenómenos impositivos, situación que con medidas unilaterales resulta imposible de llevar a cabo.

La nación mexicana no tiene más de una década de experiencia en materia de tratados internacionales en materia fiscal, en cambio el vecino del norte, tiene ya muchos años de estar celebrando con diferentes naciones este tipo de convenios.

# ***Capitulo I***

## ***De las Relaciones Internacionales***

Para poder discernir sobre los alcances y límites jurídico Internacionales del Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, es necesario partir de lo que es la relación internacional para estar en aptitud de entender el porqué del convenio para evitar la doble tributación.

Como consecuencia, el objetivo principal que se persigue en este primer capítulo es conocer cómo se da el equilibrio del poder entre los estados, para que sobre la base de éste se vaya a lograr la Relación Internacional.

### ***1.1.- Su Necesidad Histórica.***

Desde el momento en que los grandes clanes de la familia se constituyeron en verdaderas comunidades, se va a empezar a generar la necesidad de una negociación, dicho de otra manera, los conglomerados sociales basados en los clanes y tribus, necesitaran de enviados especiales para llevar a cabo sus relaciones con otro tipo de conglomerados sociales, al parecer cada uno de estos grupos respetaba la negociación. Se da la evolución de las formas primarias de

integración y organización, hasta llegar a la conformación del Estado.

De tal manera, que una de las principales causas de la necesidad histórica de las relaciones internacionales, es el hecho de que cada una de las soberanías pueda llevar a cabo una cierta relación con otra soberanía de igual naturaleza.

Lo anterior nos obliga a elaborar por lo menos un concepto de lo que por soberanía vamos a entender, y para esto vamos a tomar las palabras del autor Daniel Moreno que sobre el particular nos dice lo siguiente;

*“Dentro del Estado cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía, considerada en su totalidad y se recobra de nuevo bajo la protección del Estado los derechos de que se desprendió primeramente; la voluntad general es la única manifestación de la soberanía con carácter de inalienable, indivisible e imprescriptible y de tal modo que la naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre sus miembros, así el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos, este mismo poder es el que dirigido por la voluntad general lleva el nombre de soberanía”<sup>1</sup>*

Cuando los estados se van configurando, será el momento en el cual van a lograr defender una cierta frontera.

Dicho de otra manera que la formación de cada uno de los estados contendrá para sí un cierto territorio jurisdiccional a través del cual el imperio de esa jurisdicción se va a llevar a cabo, de tal manera que, entre un estado y otro debe haber una similitud en su composición como poder político y frente a esto, la posibilidad de que se pueda negociar con otro tipo de estados de igual naturaleza soberanos.

Esto lo entenderemos mejor cuando denotemos la configuración o más bien, la forma a través de la cual se va a configurar el concepto de Estado; de esto el autor Ignacio Burgoa, nos eleva los siguientes comentarios;

*“El Estado es un ente político y real, y constantemente se habla de él en una infinita gama de situaciones; su idea se invoca y expresa en variadísimos actos de la vida jurídica, desde la Constitución, hasta resoluciones administrativas, y sentencias judiciales; en el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica y elementos posteriores a su formación pero, que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales, dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en gobierno”.*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Moreno Daniel, “Derecho Constitucional Mexicano”, México, Editorial Tax, 18ª Edición, 2000 Pág. 265.

<sup>2</sup> Burgoa, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”, México, Editorial Porrúa, S.A., 12ª Edición 1998, Pág. 97.

A la luz de lo establecido por el autor citado vamos a encontrar que la soberanía de los estados es en sí, la principal necesidad de la existencia de las Relaciones Internacionales. Por eso podemos observar que desde tiempos antiguos, el servicio de los embajadores era una de las situaciones más delicadas puesto que eran y constituían siendo representantes del Estado en la relación exterior.

Cada uno de los países, tenía que defender su propia soberanía con sus ejércitos y puesto que demolía otro principado o bien, otro grupo de poder, pues entonces la necesidad continúa de estar manteniendo un ejército más que nada para luchar, significaba grandes costos para cada uno de los Estados.

Por tal razón para 1648, se va llevar a cabo un tratado de Paz en Westfalia, en donde el equilibrio por el poder iba a constituir uno de los principales parámetros para lograrlo. De este pasaje histórico, nos habla Guillermo Margandant con las siguientes palabras;

*“Con la paz de Westfalia, termina la guerra de 30 años, cuyos efectos retrasarían durante tanto tiempo el desarrollo del centro de Europa, se calcula que en esa guerra el Reich, perdió una tercera parte de sus habitantes, algunas regiones inclusive perdieron hasta el setenta por ciento de su población.*

***Desde la guerra de los treinta años, hasta mediados del siglo siguiente, durante la época barroca fue caracterizada por su, omnigación al poder y a la grandeza y por lo tanto a través de la paz de Westfalia, ese equilibrio de poder se empezara a dar y a consolidar en el tratado de Utrech”.***<sup>3</sup>

En el siglo XVIII, va a darse un término en el arreglo de las diferencias entre los estados y el equilibrio de un poder soberano de las Naciones, se va a consolidar y como consecuencia de eso, van a surgir nuevas instituciones de tipo internacional pero, además, ahora la lucha por el poder tendría que ser interna, iba a ser civil, de ahí que vamos a encontrar las Revoluciones Inglesa, la Independencia de los Estados Unidos y por supuesto la Revolución Francesa de 1789.

Todas estas circunstancias han servido para que los Estados, vayan generando para sí, un sistema a través del cual su jurisdicción, su poder de gobierno no se vea menguado o bien, afectado por otros poderes extraños o ajenos a su territorio, de ahí que básicamente fuera el servicio diplomático, el encargado de que de alguna manera los estados puedan seguir coordinándose y lograr la relación internacional.

---

<sup>3</sup> Margadant, Guillermo, "Panorama de la Historia Universal del Derecho", México, Editorial Porrúa S.A., 4ª Edición, 1998. Pág. 219.

## **1.2. - Concepto.**

Una circunstancia es la relación internacional, y otra diferente es el derecho internacional, hemos de denotar en este inciso y en el siguiente el concepto tanto de la relación internacional, así como el de derecho internacional público principalmente.

De igual manera, vamos a hacer una diferencia conceptual con el derecho internacional en el siguiente inciso.

Por lo que en principio, vamos a establecer algún concepto de lo que es en sí la relación internacional, para después observar cual sería la composición del concepto del derecho internacional.

El autor Osmańczyk al establecer una definición de las relaciones internacionales dice;

*“Es un termino internacional en el que todo tipo de asuntos interestatales o internacionales están incluidos, su objeto por lo tanto, son ramas diversas del derecho internacional, de las costumbres de los pueblos, y de sus*

***relaciones de coordinación entre los mismos pueblos y las organizaciones internacionales”<sup>4</sup>***

La idea generalizada de la relación internacional, básicamente estará fundada en la comunicación de los diversos países y las posibilidades de coordinación entre los diversos problemas que tienen que enfrentar dichos países.

Evidentemente que esta representatividad va a generar todo un sistema administrativo a través del cual se logra la relación de los estados. El autor José Lion Depetre cuando nos explica estas circunstancias dice;

***“Su vida de relación y como personas jurídicas que son, los estados tienen la ineludible necesidad de confiar su representación a determinadas personas físicas, y desde la más lejana antigüedad tuvieron que recurrir a personas de su más cercana confianza que en su nombre asistían a actos solemnes tales como bodas de príncipes, coronaciones, aniversarios de acontecimientos históricos y que desempeñaban las misiones políticas y realizaban las negociaciones comerciales que se les encomendaban. He aquí el origen de la relación diplomática y de la misión”.***<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Osmańczyk, E. J., “Enciclopedia Mundial de las Relaciones Internacionales y Naciones Unidas”, México, F.C.E., 3ª Edición, 1998, Pág. 943.

<sup>5</sup> Lion Depetre, José, “Derecho Diplomático” México, Librería Manuel Porrúa, 1998, Pág. 22.

Indiscutiblemente, de las diversas actividades político-estatales, que se están desarrollando en la relación internacional, deben de tratar de coordinar todas y cada unas de las culturas, las costumbres, los lenguajes y por supuesto los grupos de poder que de alguna manera, van a generar un espacio trascendental en la vida de los pueblos.

Así, a la luz de estas circunstancias debemos de abrir el siguiente inciso para poder penetrar al mundo del derecho internacional.

### ***1.3.- Diferencia conceptual con el Derecho Internacional.***

Los autores Miguel Ángel Ochoa Sánchez, Jacinto Valdés Martínez y Hernany Veytia Palomino, cuando nos hacen una reflexión sobre el particular nos dicen:

*“El derecho internacional público, también llamado derecho de gentes, es el que rige las relaciones jurídicas entre los Estados, esto es el ordenamiento que regula las vinculaciones legales entre colectividades políticas diversificadas, independientes y soberanas, el derecho internacional publico, tiene sus principales fuentes en los acuerdos internacionales y en la costumbre. Según la convención de Viena, se definieron los tratados como los*

***acuerdos celebrados por escrito entre los Estados, que se rigen por el derecho Internacional publico ya conste en un instrumento único o en dos, o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular***<sup>6</sup>

Nótese cómo incluso en la definición de los autores citados, se agrega todavía el contexto de la relación internacional.

Se cita lo que sería la idea de los tratados, como una de las formulas apropiadas a la luz de las cuales se lleva a cabo la relación jurídica internacional. De tal manera, desde un punto de vista fundamental, vamos a encontrar que el derecho internacional, estará inmiscuido con todo lo que sería la preparación de reglas que deben fijarse entre los Estados, y como consecuencia de estas, se va a celebrar invariablemente la relación internacional.

Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno, cuando nos explican algunas situaciones al particular nos dicen:

***“Esta rama del derecho esta constituida por un conjunto de reglas jurídicas del comportamiento obligatorio que exigen los derechos de los Estados entre sí. El derecho Internacional Público***

---

<sup>6</sup> Ochoa Sánchez Miguel Ángel, Valdés Martínez Jacinto y Veytia Palomino Hernany, "Derecho Positivo Mexicano" México, Editorial Mc Graw Hill, 2ª Edición, 2002, Pág. 116

*se refiere únicamente a las relaciones entre los estados, mismos que suponen un grupo permanente de habitantes, territorio y gobierno. Es el Estado una sociedad organizada sometida a una autoridad política y ligada a un territorio determinado . . . Para algunos autores es el Estado una persona jurídica que esta constituida por un pueblo organizado sobre un territorio bajo el mando de un poder supremo, para fines de defensa, de orden, de bienestar y de superación común”.*<sup>7</sup>

La cuestión es, que la trascendencia sistemática que va a generar la relación internacional, estará constituida sobre el hecho de formar normas y reglas a través de las cuales se crea una actividad jurídica entre los estados que supuestamente debe ser respetada por la misma formación internacional.

El autor Manuel Diez de Velasco cuando nos ofrece una definición del Derecho Internacional Público, nos dice;

*“Es un sistema de principios y normas que regula la relación entre coexistencia y de cooperación, frecuentemente institucionalizada, además de ciertas relaciones comunitarias entre estados dotados de diferentes grados de desarrollo socioeconómico y poder”*<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Floresgómez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo, “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”, México, Editorial Porrúa S.A., 31ª Edición, 1999, Pág. 147.

<sup>8</sup> Diez de Velasco Manuel, “Instituciones de Derecho Internacional Público”, Madrid España, Editorial Tecnos, 10ª Edición, 1994, Tomo I, Pág. 99.

Ya una definición mucho mas configurada es la que el autor citado nos ha comentado, se crea un sistema tanto de principios por un lado, como de normas por el otro; mismas que van a generar la cooperación internacional de estados debidamente institucionalizados, esto es, de comunidades que tienen una soberanía por estar asentadas en un territorio determinado.

Al inicio de la exposición, cuando se habla de la justificación histórica de la relación internacional, se estableció un concepto de lo que es la soberanía, incluso se mencionan los elementos del estado en palabras del Autor Ignacio Burgoa.

De ahí que evidentemente, la diferencia entre lo que sería la relación internacional y el derecho internacional, estribe en el hecho de que primeramente lo que debe existir necesariamente es la relación, esa relación para sistematizarla, regularla y darle principios básicos para llevarla a cabo, y para que esta misma sea igual para cada uno de los estados debe de quedar plasmada en un derecho de competencia internacional.

#### ***1.4. - Los Organismos Internacionales como Centros de la Relación.***

La comunidad de Estados, por la necesidad de lograr una mayor dinámica en lo que es el flujo de relaciones internacionales entre los países, ha mantenido todo un sistema de servicio exterior y ha establecido diversas reglas para llevarlo a cabo que van desde lo que son los privilegios e inmunidades a agentes diplomáticos y consulares, hasta el hecho de que sí bien es cierto, se les permite representar a sus países frente a otros países, también lo es que no deben inmiscuirse en la política interior.

El Servicio Exterior Mexicano ha resultado insuficiente, la dinámica internacional ha requerido el levantamiento de toda una Organización Internacional formándose a partir de este momento los llamados Organismos Internacionales.

Este tipo de organizaciones va a generar una mayor posibilidad a través de la cual, en una forma permanente los países puedan lograr una mayor coordinación entre sus intereses.

El autor César Sepúlveda, en el momento en que hace alusión a la necesidad de la creación de los Organismos Internacionales dice:

*“La idea de que los Estados deben de organizarse para lograr fines comunes y sobre todo para alejar las guerras, ha venido manifestándose precisamente desde los albores del Estado Moderno. En cada siglo han surgido proyectos y concepciones que si bien no pueden considerarse como esquemas definitivos, son manifestaciones de un anhelo largamente acariciado por la humanidad.*

*Sin una organización general de los Estados, el derecho internacional manifiesta muchas de sus imperfecciones. Es sólo a través de una organización como pueden alcanzarse los postulados del derecho de gentes, que son sencillamente los de lograr una convivencia pacífica y ordenada entre todos los pueblos.*

*La Organización Internacional suprime la anarquía y el desorden que se da cuando los estados actúan aisladamente sin concierto”<sup>9</sup>*

Como consecuencia de lo dicho por el autor citado, se va a denotar la formación de varios organismos internacionales, que de alguna manera han servido no solamente para soportar el caso de guerra sino para organizar al cúmulo de los diversos estados.

Evidentemente, que en la actualidad la organización más interesante y de más poder político es la Organización de la Naciones Unidas.

Esta Organización sustituye a la Sociedad de Naciones y sus propósitos son bastante claros, mismos que vamos a citar:

“Propósitos y Principios de la Organización de Naciones Unidas”:

- Mantener la paz y la seguridad internacionales.
- Fomentar entre las naciones, las relaciones de amistad.
- Realizar la cooperación internacional, en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, en el desarrollo y estímulo del respeto por los Derechos Humanos y a la libertad fundamental de todos.
- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

---

<sup>9</sup> Sepúlveda, César, “Derecho Internacional” México, Editorial Porrúa, 16ª Edición, 2000, Pág. 279.

Las Naciones Unidas proceden de acuerdo con los siguientes principios:

1. La Organización se basa en la igualdad soberana de todos sus miembros.
2. Todos los miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la carta.
3. Los miembros resolverán sus controversias internacionales por medios pacíficos, y sin poner en peligro la paz, la seguridad y la justicia.
4. Los miembros en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza, contra otros Estados.
5. Los miembros prestarán a las Naciones Unidas, toda clase de ayuda en cualquier medida que adopten de conformidad con la carta, y no ayudarán a Estado alguno contra la cual, la organización estuviere ejerciendo una acción preventiva o coercitiva".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> "ABC De las Naciones Unidas", Nueva York, Estados Unidos de América, Oficina de información, 2002, Pág. 2.

### ***1.5. - La Necesaria Comunicación entre los Países.***

Situaciones como es la doble tributación, migración, nacionalidad, y en general cooperación económica y cultural, son problemas comunes que se va a atender de frontera a frontera.

De tal manera, que la necesidad de una comunicación constante entre los países, resulta ser la vía idónea a través de la cual se va a lograr una mayor posibilidad de entendimiento entre dichos países, es así, cuando surge el papel de todos los departamentos de servicio exterior de cada uno de los países, que están encargados de que las relaciones internacionales se lleven a cabo en una forma dinámica.

Podemos tomar en consideración lo que el autor Francis Deák nos dice sobre el particular expresando lo siguiente:

*“El Ministro de Relaciones Exteriores o Secretarios de Estado, son considerados generalmente como los portavoces principales del estado en los asuntos internacionales, aunque esta declaración debe manifestarse para tomar en cuenta la participación cada vez más frecuente de los jefes de estado y de los jefes de gobierno en los asuntos exteriores, según la frase de Oppeheimer, el ministro de Relaciones Exteriores es el*

***intermediario entre el jefe de estado y los Órganos de los Estados Extranjeros.***

***La participación del Jefe de Estado o de Gobierno en los asuntos exteriores se limita generalmente, a problemas de mayor importancia política, mientras que la conducción de las relaciones ordinarias con otros Estados y con órganos Internacionales es principalmente de la responsabilidad del Ministro de Relaciones Exteriores".<sup>11</sup>***

Todo tipo de negociación, principalmente las económicas se van dando en virtud de las necesidades de lograr un mayor acercamiento entre los países.

De tal manera que en principio evitar la guerra y generar el desarrollo internacional, dará a los pueblos de cada uno de los países una posibilidad concreta a través de la cual se van a poder realizar, lograrán satisfacer sus aspiraciones, lo anterior es trascendentalmente de gran importancia, en virtud de que de lo contrario estaríamos frente a la generación de diversos conflictos por la falta de comunicación entre los países.

---

<sup>11</sup> Deák Francis, "Órganos del Estado y sus Relaciones Exteriores; Inmunities y Privilegios del Estado y sus Órganos, dentro del Manual de Derecho Internacional Público", Editado por Mák Sorensens, Fondo de Cultura Económica, 6ª Edición, Pág. 383.

Leopoldo González Aguayo nos ofrece algunas explicaciones sobre la incertidumbre de los conflictos entre los Estados, dicho autor nos dice lo siguiente:

*“A primera vista parece más difícil definir o caracterizar los conflictos entre los actores, no decimos vecinos por no disponer de un cúmulo de pretextos que presupone la vecindad, sin embargo, a grosso modo podría afirmarse que buena parte de las causas de conflictos entre los estados ayudaría considerar las razones que alientan los conflictos entre los vecinos; en primer lugar la falta de comunicación, a través de deficientes servicios de representación exterior es sin duda el primer conflicto que tienen los países para lograr resolver sus controversias”.<sup>12</sup>*

Como consecuencia de lo dicho por el autor citado, resulta evidente, como es que uno de los principales objetivos que se persiguen con relación a todo lo que son las relaciones internacionales, será el hecho de evitar los conflictos que surgen entre los países, luego hay un cierto entendimiento entre los países, pues entonces vamos a tener un marco suficiente para que sobre la base de la coordinación los países puedan desarrollarse estableciendo planes y acuerdos a través de los cuales van generando para sus propios pueblos una vía idónea, mediante los cuales lograrán sus aspiraciones de crecimiento y de desarrollo.

---

<sup>12</sup> González Aguayo, “Panorama General de los Conflictos entre los Países Vecinos”, UNAM, México 1ª Edición, 2001, Pág. 40.

De lo anteriormente expresado, una vez que los países de alguna manera presentan algunos métodos de acuerdo para arreglar sus diferencias, todavía veremos otras circunstancias de igual importancia que se deben estar combatiendo a diario.

Por ejemplo, la relación entre México y Estados Unidos de Norteamérica, ha sido bastante cordial, pero evidentemente estuvo muy delicada con el caso de Irak, y las intenciones caprichosas del presidente de los Estados Unidos de América, en el sentido de que nuestro país tendría que apoyar irrestrictamente su voluntad de querer desposeer a un país de su petróleo para hacerlo suyo y crear así su propio negocio.

Desde ese momento las relaciones México-Estados Unidos de América, han estado tirantes, han tenido ciertas fluctuaciones que van a generar para ambos países la necesidad de reconciliar de nueva cuenta sus respectivos intereses.

De ahí que, dentro de toda esa amplia gama de situaciones que se viven en la relación internacional, para nuestro país, puesto que la relación internacional ha sido llevada por un solo hombre como lo es el representante del

Poder Ejecutivo Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, va a fijarle los lineamientos legales sobre los cuales dicha relación o política exterior debe llevarse a la luz de lo contenido en el artículo 89, el cual menciona las facultades y obligaciones del Presidente, estableciendo en la fracción X, lo siguiente;

*“Dirigir la Política Exterior y celebrar los Tratados Internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado, en la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo, observara los siguientes principios normativos: La autodeterminación de los pueblos; la no-intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la seguridad y la paz internacional”.*<sup>13</sup>

En términos generales, la relación internacional por parte de México hacia otros países, esta determinada legalmente por los principios citados.

En esa necesidad de comunicación entre los países, vamos a encontrar que la negociación ha de llevarse en una manera formal a través de lo que serían los tratados.

---

<sup>13</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Editorial Sista, 2004, 16ª Edición, Pág. 44.

## ***Capitulo II***

### ***De los Tratados.***

Debido a que el Tratado que nos ocupa forma parte de la Negociación Jurídica Internacional, es menester el analizar todo lo que es la Negociación Jurídica Internacional, para estar en aptitud de entender lo que es el tratado, cuáles son sus elementos y circunstancias básicas de existencia y cómo es que se deben de llevar a cabo en todo lo que sería la Negociación Jurídica Internacional.

### ***2.1. - De la Negociación Jurídica Internacional.***

Los sujetos del derecho internacional público, como lo habíamos dicho en el capítulo anterior, lo van a constituir los estados.

Lo anterior, independientemente de que en la actualidad, ya hay otro tipo de sujetos de derecho internacional público, como son los organismos internacionales y aún más, puesto que en la actualidad las grandes corporaciones financieras se han convertido en verdaderas entidades internacionales con intereses en todo el mundo, de ahí que los gobiernos de los estados, han tenido necesariamente que llevar a cabo tratos y arreglos con este tipo de entidades internacionales.

Ahora bien, hemos escogido algunas de las formas clásicas de negociación jurídica, en la que todavía vamos a

considerar como sujetos principales del derecho internacional público, a los estados y por supuesto a los organismos internacionales.

De ahí, vamos a pasar a desglosar como se lleva la negociación jurídica internacional a través de actos especializados como son; las declaraciones unilaterales, las conferencias, los congresos, etc., y dentro de estos los tratados.

### ***2.1.1. - Las Conferencias y Congresos.***

En la conferencia o en el congreso, vamos a encontrar una reunión de personas que tienen un cierto interés común sobre algún problema internacional que se tenga que resolver.

César Sepúlveda cuando nos habla de esto dice:

*“Los congresos se orientan hoy hacia materias técnicas o técnico jurídicas y acusan, por otra parte muchas veces un marcado carácter privado no oficial.*

*Las conferencias son más bien reuniones formales de representantes debidamente autorizados para el propósito de discutir materias internacionales de interés común para ver de llegar a una solución con respecto a ellas.*

***El procedimiento arbitral de la conferencia esta constituido por una invitación que hace un estado a otro o bien, a organismos internacionales. En la invitación se precisa la o las materias sobre las que ira tratando la conferencia.***

***Los representantes de tales conferencias se acreditan si son oficiales con plenos poderes o sólo participantes si la conferencia es de carácter no estatal se acredita con una simple carta o credencial”.***<sup>14</sup>

La conferencia al parecer, es de carácter más solemne que un congreso. Podemos notar que dentro de lo que es la procedimentación del congreso, la representatividad de cada uno de los países, no estará supeditada a una circunstancia oficial.

Tenemos como la conferencia evidentemente, es en sentido oficial y por supuesto multilateral. Lo anterior quiere decir que son varios los países que van a estar inmiscuidos sobre determinadas materias que en un momento determinado se van a realizar en este tipo de negociaciones jurídico internacionales.

Ahora bien, es preciso denotar que en el momento en que se lleva a cabo un acuerdo dentro de lo que son las conferencias, aquél que tiene plenos poderes por su país, ese

agente plenipotenciario que puede ser nombrado exclusivamente para esa conferencia por lo que sería un agente *ad hoc*, va a tener derecho a firmar lo que de alguna manera llegue a feliz término en la conferencia, y su firma se entenderá *ad referendum*.

Esto quiere decir, que firma la conferencia pero a reserva de que su *referendum*, o su caso país lo refrende, por tal motivo esta firma en nuestro país pasa a lo que es el Senado y ahí puede aprobarse y se expide un instrumento de ratificación y con esto se empieza el compromiso legal para las naciones cuando sus pueblos han ratificado este tipo de firmas realizadas dentro de una conferencia.

### ***2.1.2. - Las Declaraciones Unilaterales y Conjuntas.***

Sin lugar a dudas otra de las formas usuales mediante las cuales se lleva a cabo la manifestación de la voluntad de los pueblos, son las declaraciones.

El autor Roberto Schulzilger nos ofrece la definición siguiente:

***“La declaración es entendida como la significación de la parte declarativa de un estado, respecto de una circunstancia dada,***

---

<sup>14</sup> *Obra Citada, Pág. 118*

***equivale a una manifestación política o de una conducta que se piensa seguir a futuro por una Nación o por varias dependiendo de la naturaleza de la declaración. La declaración significa una manifestación unilateral de cada uno de los países que puede manifestarse en forma conjunta, y que produce efectos jurídicos y estos últimos son los que deben de entenderse dentro de la negociación jurídica internacional.***<sup>15</sup>

El sentido que el autor le ha dado a la declaración es el hecho de una manifestación de tipo político, en este momento, después de haber pasado el caso de Irak, debemos de recordar cómo en el Consejo de Seguridad, los Estados Unidos esperaban las votaciones para que fuera la ONU la que entrara a Irak, y es el caso es que hubo una declaración conjunta entre Francia y Rusia, que manifestaron su posición respecto de un problema, y por supuesto el hecho de vetar la resolución si es que la ONU autorizaba entrar a Irak.

Evidentemente, la situación jurídica mundial cambio drásticamente, de tal naturaleza que si alguien piensa que la declaración realmente no es nada, o no es parte de la negociación jurídica internacional, este es un ejemplo de muchos que se pueden citar y, que a través de una declaración unilateral de los países que pude ser un sólo país

---

<sup>15</sup> Schulzilger, Roberto "Los sabios de los asuntos exteriores", México, 8ª Edición, 2002, Pág. 225.

o puede darse en forma conjunta, pues se va a generar una acción que produce un efecto en el ámbito mundial.

Las situaciones jurídicas cambian al igual que las políticas.

### ***2.1.3. - Las Protestas Diplomáticas.***

Cada uno de los Estados deben de tener un buen servicio diplomático, un servicio exterior que le permita rápidamente llevar a cabo la comunicación entre las dos soberanías estatales, lo anterior es definitivamente importantísimo, puesto que cuando hay una corrupción y se cierran los canales de la diplomacia, es entonces cuando puede sobrevenir la guerra, con sus consecuencias.

Así hemos de encontrar que en el momento en que un país arremete en contra de otro, en forma física o en forma moral a través de declaraciones o circunstancias parecidas, pues entonces el país ofendido puede elevar un cierta protesta diplomática.

Esta, básicamente es una forma declarativa a través de la cual se expresa la desconfianza y por supuesto el

desacuerdo con lo que sería la actitud de la cual se está protestando.

César Sepúlveda, nos explica algunos conceptos de lo que es la protesta;

*“En términos generales constituye una declaración de la voluntad del estado, en el sentido de que no reconoce como legítima una conducta o de que un estado de cosas no las acepta o bien de un acto que otros estados planean realizar puede llegar a lesionar los intereses de su propio estados y por lo tanto se formula una protesta, la cual evidentemente finca al derecho público y como consecuencia se formula un efecto jurídico de no estar de acuerdo con una circunstancia determinada, y que todavía puede estar lesionando sus intereses con la posición del daño respectivo”<sup>16</sup>*

Evidentemente, que el hecho de elevar una protesta diplomática, compromete al Estado en su relación internacional. Situación evidente es la que viven nuestros trabajadores migrantes, que van hacia los Estados Unidos, y que son objeto de vejaciones, que tratan de entrar a un país libre de una manera ilegal.

---

<sup>16</sup> *Obra Citada, Pág. 120*

Así, pues este tipo de personas son aprovechadas para una mano de obra barata, y a pesar de que ni siquiera se les paga el mínimo y no tienen derechos en cualquier otro tipo de circunstancias.

De tal manera, que nuestro país ha emitido alguna protesta diplomática, en virtud de los malos tratos que se les ofrecen a los trabajadores migratorios, en los Estados Unidos.

#### ***2.1.4. - Las Renuncias.***

El hecho de renunciar quiere decir que se está dejando a un lado un derecho que ya se había adquirido. Esto es renuncia a un derecho, y como consecuencia los efectos de tal derecho, pues ya no van a darse puesto que el estado está renunciando a ello.

Pudiésemos decir, que en términos generales, la renuncia viene a ser un abandono voluntario, de un derecho o de una expectativa de derecho, cuando dicho derecho es susceptible de renuncia.

Ciertamente que, como cualquier acto jurídico, la renuncia puede ser expresa cuando se lleva a cabo una manifestación escrita o bien, tácita cuando los actos de un

estado manifiestan su deseo de renunciar o desusar un derecho adquirido.

### ***2.1.5. - Los Tratados.***

Estamos llegando ya a una parte de nuestro estudio que puede ser trascendental y además medular, nos referimos a los tratados, por el momento quisiera establecer que dentro de lo que es la negociación jurídica internacional, los tratados son la forma más idónea a través de la cual se ha de llevar a cabo la propia negociación jurídica internacional.

Como consecuencia de lo antes mencionado, resulta evidente que si una actitud o circunstancia específica se quiere detallar y llevar a un plano de suma legalidad, tiene que hacerse a través de un tratado.

Ahora bien, habíamos dicho que por el momento solamente se iba a dar unas definiciones de tratado esto en virtud de que todo lo que resta del presente capítulo esta dedicado a lo que es el tratado, y como consecuencia de esto vamos a pasar a ver el siguiente inciso.

## 2.2. - Su Definición.

A fin de establecer una definición que realmente nos diga sin lugar a duda lo que es el tratado, vamos inicialmente a citar a César Sepúlveda, quién cuando se refiere a los tratados dice:

*“Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de la relación entre los miembros de la comunidad internacional. Puede definirse en sentido amplio como los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.*

*Los tratados han recibido nombres muy diversos, y ello ha contribuido a crear algo de confusión en torno a los instrumentos internacionales, pero una explicación de cada uno de estos revela que su substratum, es un acuerdo internacional de voluntades, que han sido designados como convención, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, etc., pero ello no tiene ningún significado con validez jurídica”.*<sup>17</sup>

Tenemos en principio las diversas posibilidades a través de las cuales el tratado va a poder subsistir, objetivamente relacionadas con la voluntad de cada una de las partes.

---

<sup>17</sup> Obra citada. Pág. 120.

De ahí, que aquí es necesario volver a subrayar cuáles son en sí aquellas entidades jurídicas que forman parte de la comunidad internacional y que pueden llevar a cabo el tratado.

Los estados y las organizaciones internacionales son sujetos en la celebración de los Tratados. De acuerdo a lo anterior tenemos la definición contenida en la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados de 23 de mayo de 1969, que en su artículo 2 señala;

***“2. Términos empleados. Para los efectos de la presente Convención:***

***a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”<sup>18</sup>***

De igual manera nuestra Ley Sobre la Celebración de Tratados en su artículo 2, nos establece;

***“Tratado: es el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho***

***internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y la Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.***<sup>19</sup>

Como consecuencia de lo anterior, dentro de lo que es la negociación jurídica internacional, serán los tratados la forma protocolaria y formal mediante la cual, los estados se comprometen.

Se dice protocolaria, en virtud de que para llevar a cabo la configuración de un tratado, se requieren diversas reuniones a través de las cuales se van poniendo de acuerdo.

Indudablemente que esas reuniones se llevan a cabo por medio del servicio exterior, por medio de la diplomacia, y ya de hecho el diplomático cuando entra a un país extranjero, ya tiene privilegios e inmunidades, desde ahí ya hay protocolo,

---

<sup>18</sup> Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados. Viena, 23 de Mayo de 1969, Información Internet. [www.derechos.org](http://www.derechos.org). 2004

<sup>19</sup> Ley Sobre la Celebración de Tratados, México, 2 de enero 1992. Información Internet. [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx) 2004

solemnidad, y es el caso de que el compromiso de los gobiernos de los Estados, es comprometer la soberanía nacional hacia un pacto o acuerdo que van a celebrar entre los mismos.

Por esa razón el autor Rafael de Pina cuando define al tratado, menciona lo siguiente:

*“Acuerdo entre estados celebrado para ordenar sus relaciones reciprocas en materia, cultural, económica etc., para resolver un conflicto surgido entre ellos o para prevenir”.*<sup>20</sup>

A la luz de lo que hasta este momento hemos podido establecer, con relación el tratado, en el ámbito internacional va a crear, modificar, extinguir derechos y obligaciones.

Ciertamente se podría requerir una división estricta entre lo que es el tratado, lo que es la convención, la conferencia, lo que son los convenios, los arreglos, las cartas de entendimiento, las declaraciones etc., y la base para la definición de este tipo de negociación jurídica internacional, necesariamente tendría que ser el grado de compromiso que cada uno de los países va a establecer dependiendo de la circunstancia que prevalezca:

---

<sup>20</sup> Pina Vara, Rafael De, "Derecho Civil". México, Editorial Porrúa S.A., 21ª Edición, 1998, Pág. 329.

Por eso, actualmente podemos ver cómo los Estados Unidos emiten cartas de entendimiento, que no son tratados y que son la manera de entender las cosas, y de alguna manera también fijan una cierta relación jurídica internacional sin tanto compromiso.

### ***2.3. - Los Tratados como Fuente Formal de la Relación Internacional.***

Como habíamos dicho, el tratado va a ser sin lugar a dudas dentro de lo que es la relación internacional, la forma más idónea, a través de la cual se va a dar la negociación entre los países. Y no sólo eso sino que, el tratado también será una fuente formal de lo que será el derecho internacional.

El autor Modesto Seara Vázquez, cuando nos habla de los tratados como fuente del derecho internacional, hace alusión a lo siguiente:

***“Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de derecho internacional. Hablamos de sujetos y no estados con el fin de incluir a las Organizaciones Internacionales. Las normas que rigen el derecho de los tratados, son esencialmente de carácter consuetudinario. Con la culminación de los trabajos comprendidos en la convención de derecho internacional de las Naciones***

*Unidas, se firmo en Viena la Convención sobre el derecho de los tratados. . . La Convención de Viena, no añade más requisitos a los acuerdos internacionales para que sean considerados como tratados, tan sólo que revistan la forma escrita independientemente de que estén contenidos en un solo instrumento o en una serie sucesiva de instrumentos, cualquiera que sea el nombre que se le haya dado. Pero la doctrina y la practica actual reservan el nombre de Tratados para aquellos acuerdos entre sujetos de derecho internacional, en cuya conclusión práctica el órgano provisto del poder de celebrar tratados, lo haya realizado y estar contenidos en un instrumento formal único”.*<sup>21</sup>

De igual manera cabe mencionar que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dentro de su artículo 38, nos señala a los tratados como fuente formal de derecho internacional al señalar;

*“Artículo 38. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

*a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes”*<sup>22</sup>;

<sup>21</sup> Seara Vázquez, Modesto, “Derecho Internacional Público”, México, Editorial Porrúa, S.A., 14ª Edición, 1999, Pág. 55.

<sup>22</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Información Internet, Pág. [www.omi.org/docubus/cortcijus](http://www.omi.org/docubus/cortcijus), 2004

Los tratados no solamente son la forma más protocolaria de la relación internacional, sino también son fuente de lo que es el derecho internacional público, y se van haciendo a través de los tratados, diversas normas que van a regir como regla en la relación jurídica internacional.

De tal manera que, debido a esta naturaleza la publicidad que se le da al tratado en todos esos aspectos diplomáticos de protocolo, hace que este tipo de negociación jurídica internacional, sea la fórmula más adecuada a través de la cual, los estados, lleven a cabo su relación internacional.

#### ***2.4. - Elementos Esenciales de los Tratados.***

Los requisitos son;

1.- El consentimiento de las partes.

2.- Que el objeto sea lícito y no afecte los intereses de un tercer estado.

Sin duda, el hecho de que se negocie un tratado, tiene que ser con la voluntad de las partes interesadas.

Desde lo que es una reunión exploratoria entre los estados, para observar si de alguna manera se requiere o no llevar a cabo el tratado en cuestión.

Así, tenemos cómo va a surgir la necesidad de la firma de un tratado, a través del cual, ambos estados van a poder seguir subsistiendo coordinadamente.

Sobre lo que es el aspecto del consentimiento, el autor Manuel Diez de Velasco nos ofrece el siguiente comentario:

*“Es obvio que esta frase es de importancia capital. Sin la prestación del consentimiento, que puede revestir diversas modalidades, el tratado o acuerdo internacional no es obligatorio para el Estado o sujeto internacional negociador. La prestación del consentimiento los transforma en parte contratante, y al entrar en vigor en parte del tratado o acuerdo, las formas de manifestación del consentimiento son muy diversas. Junto a la forma solemne, es bien conocida la ratificación, y encontramos otras más variadas, como son la práctica diplomática de intercambio de notas.”<sup>23</sup>*

Cuando veamos las causas de nulidad, nos referiremos entre otros a los vicios del consentimiento.

---

<sup>23</sup> Obra Citada, Pág. 147 y 148.

Realmente puede darse en la practica y se ha dado el hecho de que exista corrupción dentro de los órganos representativos del estado y, que de alguna manera han menoscabado los intereses de la soberanía nacional.

De tal manera que esa es otra causa de nulidad de los tratados. Pero, mas que nada son circunstancias de validez por vicios en el consentimiento.

Ya que en principio se requiere que el Estado Mexicano que va a ser parte en un tratado, lo firme y luego sea aprobado por su senado.

Ahora bien, por lo que se refiere a que el objeto debe ser lícito, ningún tratado internacional puede celebrarse sobre las circunstancias ilícitas o bien que, puedan establecerse con el fin de perjudicar a otro país.

Dentro de lo que es la posibilidad esencial en el derecho de los tratados, hemos de encontrar que los convenios no deben estar inducidos hacia la violación de los principios generales del derecho internacional, o la violación del derecho interno.

En términos generales para alegarse la violación del derecho interno, como causa de nulidad de los tratados, se van a requerir dos circunstancias en especial como son:

1. -Que la violación sea manifiesta, es decir, que resulte objetivamente evidente para cualquier estado que proceda en la materia conforme a la practica usual y de buena fe.

2. -Que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

Sin duda, estas fórmulas que la propia posibilidad de la negociación jurídica internacional tiene, van a darle una dinámica óptima a la celebración de la negociación jurídica y con esto, se va a lograr la eficacia en dicha relación y por supuesto la validez jurídica en lo que sería la aplicación del tratado respectivo.

### ***2.5. - Elementos de Validez.***

En lo que fuera el acta final de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se condeno el dolo, el error, el uso de la presión o violencia para firmar algún tratado.

El autor Modesto Seara Vázquez cuando nos explica esta circunstancia dice:

*“El acta final tiene (refiriéndose a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), como anexos, varias declaraciones y resoluciones, siendo dignas de especial mención la declaración sobre la previsión de ejercer la cuestión militar, política o económica en la conclusión de los tratados, se condeno con esta declaración la amenaza o el uso de presión en cualquier forma, ya sea militar, política o económica, por cualquier estado, con objeto de coaccionar a otro estado, para que ejecute cualquier acto relacionado con la conclusión de un tratado, con violación de los principios de igualdad soberana de los estados y libertad de consentimiento”.*<sup>24</sup>

Resulta evidente esa necesidad de que no existan vicios en el consentimiento y cada uno de los estados, no resienta el uso de la fuerza a través de presiones políticas, militares o bien económicas, por parte de otro país.

## ***2.6. - La Pacta Sunt Servanda, como Fuente de Cumplimiento en los Tratados.***

Como consecuencia de lo anterior, es imperante decir que la obligatoriedad de los tratados, deriva de norma *Pacta*

*Sunt Servanda*, para que los tratados deban de cumplirse de buena fe.

Esta es una fórmula que revela la realidad en todo lo que sería la negociación jurídica internacional, no nada más en lo que son los tratados, sino también en toda forma o tipo de negociación, la regla principal es el hecho de que el Tratado, solamente se va a aplicar de buena fe.

Tenemos como el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que todo tratado en vigor, es obligatorio para las partes y debe de ejecutarse de buena fe; esta es la llamada cláusula *Pacta Sunt Servanda*, que indudablemente se ha convertido en el fundamento de todas las relaciones internacionales, como la manera idónea a través de la cual dicha relación internacional se ha de poder llevar.

Sobre esta cláusula el Autor Osmańczyk, nos ofrece el comentario siguiente:

***“Esta es una norma básica del derecho internacional, sin la cual no existirían las relaciones internacionales. La declaración sobre el carácter sagrado de los acuerdos, proclamada en la conferencia de Londres sobre el Mar Negro y el Danubio, son***

---

<sup>24</sup> Seara Vázquez, Modesto “Tratado general de la Organización Internacional”, México, Fondo de Cultura Económica, 8ª Edición, 1999, Pág. 417.

*participación de los representantes de los gobiernos de Alemania, Austria, Hungría Francia, Italia, reino Unido, Turquía y Rusia, reconoció que: es principio esencial del derecho internacional que ninguna potencia puede librarse de los compromisos de un tratado ni cambiar sus decisiones salvo mediante un acuerdo de las partes negociantes, logrado a través de un entendimiento amistoso.*

*El pacto de la sociedad de naciones en el preámbulo en el Art. 1, punto 2, estableció como obvio el respeto escrupulosos de los compromisos que resultan de los acuerdos internacionales, y en la carta de las Naciones Unidas se estableció el respeto a los compromisos que se derivan de los tratados o bien de otras fuentes del derecho internacional; en los procesos de Lurember se subrayo múltiples veces la importancia de la norma Pacta Sunt Servanda y en la fundamentación de la sentencia en relación de esta norma por el gobierno del Reich, la Convención de Viena Sobre el derecho de los Tratados, establece en el Art. 26, la pacta Sunt Servanda y en el Art. 27 establece a su vez que ningún país que forme parte de un acuerdo puede valerse de la decisiones de un derecho inferior para justificar el no cumplimiento de un acuerdo internacional".<sup>25</sup>*

Como habíamos dicho en el capítulo anterior, entre los países debe existir una necesaria comunicación, y resulta también necesario que dicha relación deba llevarse en una

---

<sup>25</sup> *Obra Citada, Pág.837.*

forma rápida estableciendo incluso organismos internacionales para ello.

Pero, el problema es que existen órganos de control en el que se han acomodado las grandes potencias, y principalmente las que ganaron la Segunda Guerra Mundial, como son los Estados Unidos, el Reino Unido, Francia, Rusia y China.

De tal manera, que al ocupar un espacio en lo que es el Consejo de Seguridad de las Organización Naciones Unidas, se están ocupando de la fuerza militar que la Organización puede desplazar como una fuerza multinacional, llamada ejércitos azules, puesto que la Organización de las Naciones Unidas, lo que les proporciona son los cascos azules únicamente, cada país envía tropas con su propio uniforme, armas, y van a estar al mando de una estrategia principal que es el Estado Mayor del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Así tenemos que no hay en sí una coercibilidad justa en el derecho internacional público, en virtud de que las situaciones de alguna manera están suficientemente controladas, y es el caso de que este principio de la aplicación de buena fe de los tratados, resulta ser la manera o la

columna vertebral de todo lo que es el derecho internacional público, siendo ser que resulta endeble su situación.

Lo anterior a pesar de que existe la Corte Internacional de Justicia, la Corte Permanente de Arbitraje y la recién estrenada Corte Penal Internacional.

De ahí, que la estructura jurisdiccional de los puntos de vista internacional, solamente va a estar aplicada de buena fe.

## ***Capítulo III***

# ***El Problema Internacional de la Doble Tributación***

Para esta parte de nuestro estudio, es insuperable el hecho de tener que tratar algunas cuestiones que son eminentemente de Derecho Fiscal.

De tal manera, que si queremos entender el concepto y circunstancia de la doble tributación, entonces, resulta importante observar desde lo que es el Derecho Fiscal, como es que sobreviene este concepto de la doble tributación.

### ***3.1. – Trabajadores Mexicanos en Estados Unidos.***

Un problema tan antiguo que en la actualidad ha revivido, por la generación de diversos intereses entre los dos países, lo significa el problema de los trabajadores migratorios.

La incapacidad gubernamental en México, ha hecho que las fuentes de trabajo en nuestro país sean bastante limitadas y con una remuneración bastante precaria, y si todavía a esto le agregamos que desde el punto de vista financiero no se atiende a la protección del poder adquisitivo de la moneda, entonces la población mexicana para poder subsistir, ha tomado la resolución de cruzar la frontera norte y entrar a los Estados Unidos a prestar su fuerza de trabajo.

Evidentemente, que aquel país cuando necesita más mano de obra deja pasar a más personas, pero cuando ya no la necesita, entonces vienen los problemas diplomáticos, en el sentido de cerrar la frontera y de establecer medidas más drásticas a favor de la disminución de la entrada de trabajadores migratorios a los Estados Unidos.

En la actualidad, las personas que viven y trabajan en los Estados Unidos, producen para nuestro país una buena cantidad en divisas.

A la luz de esto, vamos a ver como esos malos gobiernos que solamente intentan sangrar al contribuyente sin regresarle su contribución en obras o servicios públicos, va a generar un problema tanto de doble tributación como de doble nacionalidad al reformar el artículo 32 Constitucional;

*“Artículo 32.- la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.*

*El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva*

*también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del congreso de la unión.*

*En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del ejército en tiempo de paz y al de la armada o al de la fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.*

*Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.*

*Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.*<sup>26</sup>

Todos los trabajadores mexicanos residentes en los Estados Unidos, a pesar de que en un momento determinado puedan lograr la nacionalidad americana y estadounidense, aún y con esto no van a perder la nacionalidad mexicana.

---

<sup>26</sup> *Obra Citada, Pág. 23*

Como consecuencia, son obligaciones de los mexicanos, las establecidas en la fracción IV, del artículo 31 Constitucional que dice;

***“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:***

***IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”<sup>27</sup>***

El efecto que se produce, parte de la idea de lo que es el salario integral y de la nacionalidad de las personas.

Esto es que a pesar de que prestan sus servicios en otro país, en virtud de seguir siendo mexicanos, tienen la obligación constitucional de seguir cotizando sus impuestos federales.

Esto empieza ya a producir el fenómeno de la doble tributación, por la idea en el sentido de la integración del salario y la continuidad de la nacionalidad mexicana, aún a pesar de que puedan tener la nacionalidad norteamericana.

---

<sup>27</sup> *Obra Citada, Pág. 21*

El autor Humberto de la Calle, al explicarnos algunas de las situaciones del concepto de doble tributación dice;

*“La doble imposición se presenta cuando una misma fuente es gravada con dos o más impuestos, ya los establezca una misma entidad o bien porque concurren en esa fuente dos o más entidades diversas.*

*El problema de la doble imposición se puede presentar bajo los siguientes aspectos:*

- *Cuando una misma entidad impositiva establece dos o más gravámenes sobre una fuente del impuesto.*
- *Cuando concurren en una misma fuente dos estados soberanos;*
- *Cuando en los Estados Federales gravan la misma fuente, la Federación y los Estados que la integran;*
- *Cuando concurren en el gravamen los estados miembros de la Federación y los Municipios que la integren.”<sup>28</sup>*

Nótese inmediatamente cómo es que surge la posibilidad de que una misma fuente de contribución se vea gravada por dos instancias; ciertamente que estas instancias son de diversos países puesto que, estamos hablando de trabajadores residentes en los Estados Unidos, a los cuales

---

<sup>28</sup> Calle Humberto de la, *“La Inoperatividad de la Carga Tributaria”* Bogotá Colombia, Editorial Themis 5ª Edición 1999, Pág. 75

definitivamente la ley mexicana, ya no debería de alcanzar, pero el hecho de haber reformado el artículo 32 Constitucional, hace que sean mexicanos obligados a contribuir.

### ***3.2. - El Domicilio en México de los Extranjeros.***

Es lamentable que impuestos como el del capital ausente no lleguen a aplicarse simple y sencillamente porque se teme que la inversión extranjera no va a llegar a nuestro país.

Ya con todo lo que es la globalización internacional se comprobó que nuestro mercado es bastante próspero y se ha visto que estratégicamente, producir en nuestro país puede resultar más viable que en cualquier otro país.

Con lo anterior, los extranjeros domiciliados en nuestro país, evidentemente deberán de cubrir la tasación tributaria correspondiente no solamente a su calidad de extranjeros, sino también a su calidad de residente.

Así tenemos que dice el artículo 33 Constitucional, que los extranjeros son aquellos que no reúnan las cualidades establecidas en el artículo 30 de la propia Constitución.

El caso es que básicamente la fuente de tributación, parte de lo que sería la residencia de la persona y, la generación de impuestos y evidentemente, que en el momento en el que regresan a su país y se les vuelve a gravar con algunas tasaciones locales se produce inmediatamente lo que sería la doble imposición de tipo internacional.

En la situación que exponíamos en el inciso anterior al hablar de los trabajadores migrantes en Estados Unidos, veíamos cómo esta doble tasación, iba a surgir por el hecho de la reforma establecida en México.

Es el caso que los extranjeros residentes en nuestro país, llegando a su país de origen podrían tener una tasación de la misma naturaleza.

De ahí que, el domicilio de los extranjeros en México, va a generar necesariamente una contribución al gasto público.

Como consecuencia de lo anterior va a surgir en este momento, una idea todavía extendida de lo que sería la doble tributación de tipo nacional, pero ahora entre entidades soberanas como son los Estados.

Sobre el particular, el autor Gil Alonso Zenteno García comenta lo siguiente;

***“Tratándose de la sujeción personal, la doble imposición se presenta en los siguientes casos:***

- ***Sobre la Nacionalidad del sujeto. Si una persona o empresa es Nacional de dos países en virtud de la aplicación de las reglas sobre la nacionalidad de cada uno de ellos, y cada país reclama su derecho de gravar a sus nacionales, esa persona estará sometida a una doble imposición.***
- ***El domicilio del sujeto en dos países a la vez. Es la misma situación del caso anterior, si cada estado pretende gravar a los que están domiciliados en él.***
- ***Residencia del causante en dos países a la vez. La misma situación del caso anterior, si cada país pretende gravar a los residentes en él.***
- ***Domicilio o residencia en un país distinto al de la Nacionalidad. Si el primer país sirve para gravar el criterio del domicilio y el segundo el de la nacionalidad habrá doble imposición.***
- ***Domicilio en un país y residencia en otro. Si un país sigue un criterio de domicilio y el otro el de la residencia, habrá doble imposición”***<sup>29</sup>

Como consecuencia de lo dicho por el autor citado, vamos que esta ahora sucede de Estado a Estado, gravando la fuente tributaria.

Por supuesto puede existir la doble imposición pero, llega un momento en que si son impuestos relacionados con la tenencia o disfrute de un derecho de propiedad en cada uno de los países, resulta equitativo el hecho de que la persona deba de pagar el impuesto predial.

No así, si hay una tasación generalizada de lo que es el patrimonio de la persona en los dos países, puesto que paga impuestos por patrimonio en cualquier parte del mundo en un país y en el otro llega a pagar otra vez, por la misma causa, estaremos frente a la doble imposición de tipo internacional en relación a la residencia.

### ***3.3. - El Impuesto Sobre la Renta para Extranjeros Domiciliados.***

Siguiendo con lo que hemos dicho hasta este momento, hemos de encontrar en la Ley del Impuesto Sobre la Renta,

---

<sup>29</sup>Zenteno García, Gil Alonso "Finanzas Públicas" México IMCP, Colegio de Contadores Públicos de México, 2ª Edición 2000 Pág. 53

la necesidad de una tributación por parte de los extranjeros en nuestro país.

Como consecuencia de lo anterior, podemos citar el artículo 1º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual nos menciona lo siguiente:

*“Artículo 1o. las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

*I. las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*

*II. los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.*

*III. los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.”<sup>30</sup>*

Evidentemente que la propia legislación sobre el impuesto sobre la renta ya ha tratado a los extranjeros domiciliados en nuestro país.

Cualquier residente en México, respecto de los ingresos que llegue a recibir, deberá necesariamente estar gravado a través de lo que sería el impuesto sobre la renta.

Básicamente, el origen de la tasación parte de lo que sería el ingreso.

Indiscutiblemente que podríamos hablar de otro tipo de impuestos, como serían los prediales o de tenencias de automóviles que no se refieren a la producción de ingresos, sino más que nada relacionados a la carga tributaria en relación al patrimonio de las personas.

De ahí, que la fuente de riqueza y su formación de ingresos es lo que en un momento determinado el impuesto sobre la renta va a gravar a todo residente en nuestro país, sea nacional o extranjero, de hecho el contexto del artículo 180 de la propia legislación del impuesto sobre la renta hace alusión a la formación o fuente de la riqueza diciendo lo siguiente;

***“Artículo 180. Tratándose de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se***

---

<sup>30</sup> *Ley del Impuesto Sobre la Renta, México, Editorial ISEF, Pág. 01*

*considerara que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país.*

*El impuesto se determinara aplicando al ingreso obtenido las tasas siguientes:*

*I. Se estará exento por los primeros \$125,900.00 obtenidos en el año de calendario de que se trate.*

*II. Se aplicara la tasa del 15% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan del monto señalado en la fracción que antecede y que no sean superiores a \$1,000,000.00.*

*III. Se aplicara la tasa del 30% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan de \$1,000,000.00.*

*La persona que efectuó los pagos deberá también efectuar la retención del impuesto si es residente en el país o residente en el extranjero con un establecimiento permanente en México con el que se relacione el servicio. En los demás casos, el contribuyente enterara el impuesto correspondiente mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.*

*Cuando el ingreso de que se trate se perciba por periodos de doce meses en los términos del artículo 181 de esta ley y dichos periodos no coincidan con el año calendario, se aplicaran*

***las tasas previstas en las fracciones anteriores, en función del periodo de doce meses en lugar del año de calendario.***<sup>31</sup>

La carga tributaria, más que nada va a afectar a la riqueza, desde el punto de vista de lo que es el impuesto sobre la renta.

Como consecuencia de lo anterior la misma legislación va a prevenir algunas reglas que cualquier convenio internacional debe tener, para evitar la doble tributación.

Esto es, si en un momento determinado, cualquier persona residente en el país que obtenga el ingreso dentro o bien, que lo reciba del exterior, deberá estar gravado con un cierto impuesto, esto podría ocasionar el fenómeno de la doble tributación que la legislación del impuesto sobre la renta, va a considerar en los términos del artículo 5, el cual a la letra dice;

***“Artículo 5o. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación solo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta ley, incluyendo las obligaciones de registro, de presentar dictámenes y de designar***

---

<sup>31</sup> *Obra Citada. Pág. 222*

*representante legal. En los casos en que los tratados para evitar la doble tributación establezcan tasas de retención inferiores a las señaladas en esta ley, las tasas establecidas en dichos tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor; en el caso de que el retenedor aplique tasas mayores a las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.*

*Las constancias que expidan las autoridades extranjeras para acreditar la residencia surtirán efectos sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando las autoridades fiscales así lo requieran”<sup>32</sup>*

Se va formando ya un cierto sistema legal a través del cual, se limitan los derechos del gobierno del Estado, a gravar la actividad de los particulares puesto que, es justo que cada uno contribuyamos al gasto público de nuestra nación, pero es inequitativo ese hecho en virtud de que se esta presentado un doble pago de mínimo.

Así, tenemos como todo lo que sería el impuesto acreditable, va a generar el pago de una tasación anterior y que, de alguna manera la contribución por el impuesto directo o indirecto que cause está totalmente pagado.

---

<sup>32</sup> *Obra Citada. Pág. 4*

Como consecuencia de lo antes expuesto, es preciso denotar que la persona que en un momento determinado tenga doble o triple residencia, deberá necesariamente liquidar los impuestos respectivos, más que nada por los derechos reales del patrimonio.

Dicho de otra manera, que cuando se trata de propiedades raíces no puede existir una doble tributación, puesto que debe pagar el impuesto respectivo por dicho terreno no puede ser extensivo hacia otro país.

Pero, los efectos jurídicos de un terreno pueden ser realmente extensivos hacia otro país, cuando se celebra una compraventa o cualquier otro acto jurídico respecto de dicho terreno ante las autoridades competentes de otro país, es entonces cuando vamos a observar el fenómeno de nueva cuenta.

Al respecto, Ernesto Flores Zavala, nos comenta lo siguiente:

*“Tratándose de sujeción real hay doble imposición cuando dos estados consideran simultáneamente una misma renta como originada en su territorio.*

*La doble imposición puede presentarse con relación a todas las rentas con excepción de la propiedad inmueble.*

***En todas las rentas, las derivadas de capitales y las comerciales e industriales, son las que más se presentan a la doble imposición; en materia de renta derivada de capitales, pueden presentarse los siguientes casos:***

- ***Cuando el domicilio fiscal del deudor y el lugar de percepción de la renta se encuentran en países diferentes.***
- ***Cuando el deudor posee en un lugar distinto del domicilio fiscal, un establecimiento que esta ligado a la venta.***
- ***Cuando se trata de un crédito hipotecario garantizado con un inmueble situado en un país distinto al del domicilio fiscal del deudor y al del lugar de percepción de los intereses***

***En estos casos, si cada país atiende a su derecho a gravar esas rentas sosteniendo para ello el criterio que le favorece, habrá doble imposición”.***<sup>33</sup>

Definitivamente son varias las circunstancias a través de las cuales, puede producirse el fenómeno de la doble tributación, situación que claramente estará íntimamente relacionado con la producción de sus efectos de un lugar a otro.

Esto es, que desde un punto de vista, se genera el impuesto, pero que en el momento en que dicho impuesto

---

<sup>33</sup> Flores Zavala, Ernesto, “Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas”, México, Editorial Porrúa, S.A., 32ª Edición 1998, Págs. 337 y 338.

surge y se hace exigible, de la misma naturaleza surge otra carga tributaria en el país de origen o en el país en donde se esta llevando a cabo el ejercicio de algún negocio.

El artículo 179 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la letra refiere;

*Artículo 179. Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este título, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 91, 92, 215 y 216 de esta ley, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a este. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.*

*Cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere este título cubra por cuenta del contribuyente el impuesto que a este corresponda, el importe de dicho impuesto se considerara ingreso de los comprendidos en este título.*

*Para los efectos de este título, no se considerara ingreso del residente en el extranjero el impuesto al valor agregado que traslade en los términos de ley.*

*Cuando en los términos de este título este previsto que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad o al momento en que efectuó el pago, lo que suceda primero. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterara haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que sea exigible la contraprestación o se pague. Para los efectos de este título, tendrá el mismo efecto que el pago, cualquier otro acto jurídico por virtud del cual el deudor extingue la obligación de que se trate.*

*El impuesto que corresponda pagar en los términos de este título se considerara como definitivo y se enterara mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas.*

*No se estará obligado a efectuar el pago del impuesto en los términos de este título, cuando se trate de ingresos por concepto de intereses, ganancias de capital, así como por el otorgamiento de uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en territorio nacional, que deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones, constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos fondos sean los beneficiarios efectivos de tales ingresos y se cumpla con los siguientes requisitos:*

*I. Dichos ingresos estén exentos del impuesto sobre la renta en ese país.*

*II. Estén registrados para tal efecto en el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, de conformidad con las reglas que al efecto expida el servicio de administración tributaria.*

*Para los efectos de este artículo, se entenderá por ganancias de capital, los ingresos provenientes de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en mas de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, así como los provenientes de la enajenación de dichos bienes.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicara a los terrenos y construcciones adheridas al suelo, siempre que dichos bienes hayan sido otorgados en uso o goce temporal por los fondos de pensiones y jubilaciones citados, durante un periodo no menor de un año antes de su enajenación.*

*Cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en mas de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas, en la proporción de la tenencia accionaría o de la participación, de dichos fondos en la*

***persona moral, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los párrafos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable cuando dichos fondos participen como asociados en una asociación en participación.***

***No será aplicable la exención prevista en el párrafo sexto de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles este determinada en función de los ingresos del arrendatario”.***<sup>34</sup>

La posibilidad tributaria, va a generar que los extranjeros ya sea que residan en nuestro país o que residan en el extranjero deben, si realizan actos jurídicos en nuestro país, deberán liquidar una contribución respectiva.

Situación que sucede comúnmente con los artistas que vienen del extranjero, realizan una función y se van sin pagar la contribución correspondiente, se produce un acto jurídico a través del cual, la persona logra un cierto ingreso, como consecuencia de esto surge la obligación de contribuir a dicho gasto público.

---

<sup>34</sup> *Obra Citada, Pág. 220*

### ***3.4. - La Doble Tributación en Herencias.***

En todo lo que sería la transmisión de la masa hereditaria, vamos a estar frente a una circunstancia que necesariamente debe de generar consecuencias en dos países.

El caso es que el hecho de recibir una cierta herencia, que puede otorgarse en un país y llevar a cabo la producción de sus efectos en los demás países.

En este asunto, estaremos frente a una cierta doble tributación de tipo internacional por virtud de una transmisión hereditaria.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a tener como el criterio que se debe seguir es el origen de los bienes y de la riqueza. Este origen va a consistir en el derecho a gravar la masa hereditaria, cuando esta tiene su fuente en un país determinado.

Aún cuando los bienes y los herederos se encuentren en el extranjero, evidentemente va a surgir la tasación en dicho país.

Así, se va a permitir la devolución del impuesto que deberá de pagar por tal o cual circunstancia en la sucesión hereditaria y el otro país, va a reconocer dicho pago y hará la deducción necesaria, así se acredita la doble imposición.

Por otro lado, puede establecerse otro criterio en relación a lo que serían los montos en la deducción de la carga tributaria desde el punto de vista de la traslación de herencias y a la luz de esta circunstancia, pues se estará más que nada frente a lo que sería una proporcionalidad de dicha carga y el ajuste que cada uno de los países hace respecto de la misma.

Tal vez en un país la carga sea mucho mayor que en otro, y esto hará que se deba de generar una cierta compensación para que la distribución equitativa del impuesto, represente la naturaleza misma de la contribución frente al gasto público.

En un informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede leerse lo siguiente;

*“Con referencia a la herencia de acciones o participación en sociedades, la antigua ley seguía el criterio del domicilio de la sociedad y así, la fracción IV, del artículo 3º de la antigua ley de Herencias y Legados del Distrito y Territorios Federales,*

*actualmente derogada, mencionaba que las acciones y participaciones en cualquier clase de sociedades que tenga su domicilio en el distrito o territorios federales, (en la actualidad ya reformados), aún cuando los documentos en los que se acrediten o los títulos que los representen se encuentren en el extranjero, o sean heredadas por personas domiciliadas también en el extranjero, producirán sus efectos en el momento en que se les imponga el gravamen respectivo.*

*Podría darse el caso de la duplicidad de gravamen si en el país del domicilio del heredero existía un gravamen sobre estos objetos, fundado en el criterio del domicilio del heredero, sin embargo, las disposiciones legales no previnieron esta posibilidad y el causante no tenía defensa alguna en contra de la doble imposición, pues en este caso no procedía la devolución del impuesto pagado en el extranjero, como consecuencia tratándose de bienes inmuebles o bien de bienes muebles, creemos que existiendo la misma razón, la ley debió de conceder el mismo derecho de deducción de lo pagado en el extranjero por los impuestos de herencias o acciones o participaciones de sociedades legadas en nuestro país”.<sup>35</sup>*

Pues vamos a observar en este caso de las herencias, que llegado el momento va a existir una cierta concurrencia en lo que sería el pago del tributo respectivo.

---

<sup>35</sup> *La Garantía de Audiencia en Materia Fiscal, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Debates, 1997, Pág. 40.*

Con esta situación pues la doble tributación será uno de los problemas que se tendrían cuando esa transmisión de la masa hereditaria, pudiera tener efectos en el extranjero.

Ahora bien, la consecuencia jurídica de lo que hasta este momento hemos podido decir, esta en relación a lo que sería el convenio México Estados Unidos, para evitar la doble Tributación que veremos en el capítulo IV.

Hemos observado, cómo la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fija que los beneficios de cualquier convenio de doble tributación, para que puedan darse requieren necesariamente que se cumplan con las disposiciones del propio tratado y se siga el procedimiento que la propia legislación tiene.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de considerar que en el tratado que se analizara en el siguiente capítulo, todas y cada una de estas condiciones deben de darse para que dicho tratado tenga su eficacia jurídica.

### **3.5. - Tributación en Utilidades.**

No debemos de olvidar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, va a fijar claramente cuándo un ingreso es susceptible de gravarse, esto en virtud de que hemos citado el contexto del artículo 179 de la ley en comento, el cual sostiene evidentemente la necesidad de una cierta tasación, en virtud de la generación de ingresos.

Este mismo artículo va a dividir a los ingresos en lo siguiente:

- Es ingreso el impuesto que otra persona pague por cuenta del contribuyente.
- No es ingreso el IVA trasladado.
- Debe hacerse la retención del entero aún cuando no se haya pagado la prestación.
- No habrá pago de impuestos en ingresos derivados de inversiones por fondos de pensiones.
- Que se entiende por ganancias de capitales.
- En que casos no será aplicable la exención.

- Tasas de impuesto.

Tenemos como en los bienes de capital, que es el punto a tratar en relación a la utilidades que en un momento determinado las empresas pueden generar, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en su artículo 179 en el párrafo respectivo lo siguiente:

*“Para los efectos de este artículo, se entenderá por ganancias de capital, los ingresos provenientes de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en mas de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, así como los provenientes de la enajenación de dichos bienes.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicara a los terrenos y construcciones adheridas al suelo, siempre que dichos bienes hayan sido otorgados en uso o goce temporal por los fondos de pensiones y jubilaciones citados, durante un periodo no menor de un año antes de su enajenación.”<sup>36</sup>*

Hemos de considerar que el caso de la fuente de riqueza cuando se genera en territorio nacional, es sujeta de gravamen.

Claro está, que habíamos dicho anteriormente que tal vez no fuese el mismo concepto de la traslación tributaria,

---

<sup>36</sup> *Obra Citada, Pág. 263.*

sino que, tendría que haber tal vez una proporcionalidad o una compensación, para el pago de impuestos en un lugar y sus deducciones en el otro.

Esto sin lugar a dudas, todavía nos lleva a otro fenómeno tributario como es la concurrencia en el tributo, situación que realmente no es parte ya de nuestro estudio por lo que solamente la vamos a citar.

De ahí que en materia de rentas industriales o comerciales, vamos considerar lo siguientes tres puntos como son:

- Cuando una empresa tiene su establecimiento en el país que sostiene el principio de que tiene derecho a gravar, porque en él se encuentra el establecimiento, y esa empresa realiza negocios en otro país que grava los beneficios correspondientes a las operaciones efectuadas en su territorio, aún cuando no exista en él un establecimiento.
- Cuando una empresa celebra negocios en dos países, que al mismo tiempo reconocen que sólo tiene derecho de gravar el estado porque existe un establecimiento o cada uno de esos países cree que la empresa tiene en él un establecimiento, o que

cada uno de ellos tiene una noción diferente de lo que debe entenderse por establecimiento.

- Cuando una empresa posee establecimientos en países que aplican métodos distintos para determinados beneficios imputables a cada establecimiento.

Parece ser que la doble imposición originada por la coexistencia de dos principios como son el derecho personal de las gentes para poder llevar a cabo negocios o actos jurídicos en otros países y, por otro lado los derechos reales de propiedad.

Así tenemos que cuando un contribuyente posee dos fuentes aparentes de ingreso en un país y en otro que simple y sencillamente estará sujeto a un impuesto duplicado, que de alguna manera se tiene que acreditar.

Circunstancias todas vistas, en virtud de las cuales se trata de lograr un cierto consenso en los gobiernos de los países para establecer convenios y evitar así la doble tributación de aquellas personas que cruzan la frontera para hacer negocios.

Así tenemos cómo la renta, el deudor, se va a elevar al doble, puesto que pagan impuestos en un lugar y pagan impuestos en el otro.

De tal manera que, en términos generales podemos considerar para evitar la doble tributación, las siguientes razones; en principio la equidad, no es justo que una persona que hace negocios en un país, deba de pagar impuestos en el país donde origina la transacción y en un país que es originario de su nacimiento.

Ciertamente que aquí la equidad marca necesariamente que en el país donde se produce la riqueza será el único que tendrá derecho a gravar dicha riqueza.

Deben existir razones derivadas del interés en incrementar la irradiación económica del país, como sucede actualmente con la globalización económica.

Sin duda la estrategia internacional que se sigue en base a dicha globalización, va a ser que necesariamente, los contadores de esas empresas globalizantes, deban de manejar los convenios internacionales de doble tributación.

De hecho el autor George Yip, cuando nos explica algunas situaciones estratégicas de la globalización, menciona lo siguiente:

*“Convertir una colección de negocios nacionales en un solo negocio mundial es una estrategia global integrada, es uno de los retos más serios para los administradores de hoy. Por las finalidades de ello debe poder desarrollar y poner en práctica una estrategia global eficaz, es la prueba de fuego de una compañía bien administrada. Muchas fuerzas están impidiendo a las empresas de todo el mundo a globalizarse, en el sentido de ampliar su participación en mercados extranjeros, pero también necesitan globalizarse en otros sentidos; integrando su estrategia mundial, esta integración mundial contrasta con el enfoque multinacional, en el cual las compañías establecen sucursales nacionales que diseñan, producen y distribuyen servicios adaptados a las necesidades locales. Este modelo multinacional se cuestiona hoy, y se puede considerar como una estrategia multilocal a diferencia de una estrategia realmente global”.*<sup>37</sup>

Con la gran expansión de las empresas a través de la globalización, vamos a observar que la irradiación de economía de un país hacia otro, dará como consecuencia el hecho de que existan mayores inversiones extranjeras, en más establecimientos que operan de una país a otro.

---

<sup>37</sup>Yip, George, “Globalización”, México, Editorial Norma, 2ª Edición, Pág. 1

También por razones fundadas en el deseo de atraer los capitales de empresas extranjeras, muchos países tratan incluso de convertirse en verdaderos paraísos fiscales, pero llegado el momento de todas maneras se produce el fenómeno de la doble tributación porque las transacciones de ir de un país a otro y, a parte por razones fundadas en la voluntad de estimular en general las relaciones económicas en el plano internacional, así debe de prevalecer una cierta equidad y por supuesto proporcionalidad entre en lo que se esta produciendo y se esta integrando frente a lo que es el pago de impuesto respectivo.

Es importante cuidar mucho este aspecto, y más ahora que la globalización económica esta ya encima de las diversas economías, puesto que, no es equitativo el hecho de generar una duplicidad en el tributo puesto que esto se refleja invariablemente en los costos de producción.

De tal manera, y como consecuencia de lo que hasta este momento hemos podido decir, pues todos estos contenidos fiscales de la doble tributación deben de estar contemplados en el tratado celebrado con Estados Unidos, en el que evidentemente debemos de encontrar los postulados

que hasta este momento hemos podido estudiar; situación que haremos para el siguiente capítulo.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## ***Capítulo IV***

# ***La Situación del Convenio entre México y Estados Unidos para evitar Doble Tributación.***

En principio, se comento la idea generalizada en el sentido de que la relación internacional, debe siempre evitar los problemas tanto en lo que es la relaciona de sus nacionales, como la misma relación entre los Estados.

Y como una salvaguarda respecto de lo que es el pago del tributo correspondiente nos va a significar el hecho de aquellas personas que residen en un país y que viajan de un lugar a otro y que tienen pertenencias o algunas inversiones en un país y en el otro.

Como consecuencia de lo anterior, es preciso observar algunas circunstancias del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, firmado en la ciudad de Washington el 18 de septiembre en 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 1994 y que entró en vigor el 1 de enero de 1994.

En este convenio de referencia, no solamente podemos observar la regulación de la doble tributación, sino también la relación internacional y la forma a través de la cual se da dicha negociación.

#### **4.1. - Alcances del Convenio en México.**

Es de observar que básicamente el objetivo de este convenio, será el someter a ciertas reglas específicas, todo lo que se relacione con impuestos de los actos jurídicos que así lo generen y que se hayan realizado en cualquiera de las partes.

Así tenemos como el artículo 1º, menciona lo siguiente:

*“Este convenio se aplica a las personas residentes de un o de ambos países contratante, salvo que en el propio convenio se disponga otra cosa.”<sup>38</sup>*

El convenio no limita en forma alguna las exclusiones, exenciones, deducciones o cualquier otra desgravación existente o que se establezca en cualquiera de la leyes de los Estados contratantes o cualquier otro acuerdo entre los mismos.

Frente a las disposiciones del convenio, excepto las contenidas en el párrafo tercero cada estado contratante puede someter a imposición a su residente y por razón de ciudadanía, pueden establecer la imposición a sus ciudadanos,

---

<sup>38</sup> *“Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de America para evitar la doble Imposición e impedir la evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta”;* Diario Oficial de la Federación, 3 de Febrero de 1994.

como si el convenio no hubiese entrando en vigor. Para estos efectos el convenio ciudadano incluye a todo aquel que haya tenido dicha condición y que la pérdida de dicha calidad la hubiere tenido como uno de sus principales propósitos de evasión de impuestos, pero sólo por un periodo de diez años anteriores a la pérdida de tal calidad.

Las disposiciones del párrafo tercero no afectarán;

*A los beneficiarios consentidos por un estado contratante de conformidad con lo dispuesto del párrafo segundo del artículo 9 (Empresas Asociadas), de conformidad con el párrafo 1-D y 3 del artículo 19, (pensiones anualidades y alimentos), de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 (organizaciones exentas), y de conformidad con el párrafo 24 (eliminación de la doble imposición.*

*El artículo 25 (no discriminación), y 26 (procedimiento amistoso); y a los beneficiarios concedidos por un estado contratante de conformidad con los artículos 20 (funcionarios públicos), 21 (estudiantes), 28 (agentes diplomáticos y funcionarios consulares, a personas que no sean residentes legales en este estado).<sup>39</sup>*

Resulta evidente que el alcance del convenio entre México y Estados Unidos estará limitado exclusivamente a

---

36., Obra Citada, Pág. 604.

circunstancias totalmente específicas y especiales, mismas que el tratado en comento fundamenta.

Así tenemos que el alcance del convenio en México básicamente estará referido a lo que es la materia de Derecho Fiscal.

Ahora bien, vamos a hacer cuando menos una definición de lo que debemos entender por derecho fiscal, en virtud de que en el capítulo anterior se elevaron comentarios sobre la doble tributación, no se fijó ningún concepto de lo que pudiese definir la idea generalizada de derecho fiscal.

Para poderlo definir o conceptuar, se toman las palabras del autor Sergio Fernando de la Garza, quién cuando considera al derecho tributario menciona lo siguiente:

***“El derecho tributario es el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, contribuciones, derechos, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la administración y los particulares, con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que puedan surgir y a las sanciones establecidas por su violación”.***<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Garza, Sergio Francisco de la, “Derecho Financiero Mexicano”, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 17ª Edición, 1998, Pág. 25 y 26.

Habíamos dicho en el contexto del capítulo tercero principalmente, cómo es que la residencia va a generar la obligación de contribuciones.

En principio como habíamos dicho, no estamos hablando de un tributo o de un impuesto, sino de la contribución a un gasto público a la zona en donde una persona viva.

Claro está, que en nuestro país debido a la configuración orgánica, los impuestos principales como lo son el impuesto al valor agregado, el impuesto sobre la renta, los impuestos al activo de la empresa, los impuestos sobre automóviles y en general todos los impuestos federales van a parar a las arcas de la Federación y, es muy difícil que regresen al Estado o Municipio donde fueron generados, ya sea en forma de servicios y mucho menos en obras públicas

Luego debemos de decir como lo establece el artículo 31, en su fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que;

***“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:***

***IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del estado y municipio en***

***que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes***<sup>41</sup>.

Evidentemente que la obligación que nace en este momento estará más que nada dirigida a la contribución a un gasto público, y este gasto público necesariamente debe ser en beneficio de la población.

De tal manera que si seguimos la regla de que no existe impuesto sin ley, vamos a ver que a lo que nos obliga la constitución y nos protege, es al hecho de contribuir a tres esferas de gobierno que son; la federación, el estado y el municipio en donde la persona resida.

Luego entonces, cada uno de los gobiernos querrá su respectiva partida presupuestal, para reflejar en sus obras y servicios públicos, los beneficios a la población tal y como sería el destino del gasto público.

Si en un momento determinado los ciudadanos mexicanos residen en los Estados Unidos, simple y sencillamente los problemas de contribución no deben ser propios del ciudadano en otra región, ciertamente que esta

---

<sup>41</sup> *Obra Citada, Pág. 21*

residencia puede ser habitacional o de negocios de tipo convencional.

Esto quiere decir que si un mexicano que reside en los Estados Unidos, es sujeto de contribución en ese país, y luego adquiere la residencia en los Estados Unidos y, aún así su carta de naturalización de todas maneras su calidad de mexicano no se pierde y como consecuencia de lo anterior su obligatoriedad a pagar contribuciones.

Pero, realmente la manera equitativa planteada en el artículo 31 fracción IV constitucional, especifica claramente que si no es a la Federación, al Estado o Municipio donde se resida pues simple y sencillamente no hay obligatoriedad de pago.

Evidentemente que si la empresa reside en nuestro país y la persona que es propietaria reside en el extranjero, es necesario pagar el impuesto respectivo.

#### **4.2. - Límites del Convenio.**

Sin lugar a dudas el convenio tiene una serie de limitaciones que van desde lo que se sería el residente hasta aquella persona que se ha establecido permanentemente en un determinado lugar.

Es el caso comprendido en el artículo 2 del convenio, el cual en la parte que nos interesa menciona lo siguiente:

*“En los Estados Unidos, los impuestos federales sobre la renta establecidos por el Código de Rentas Internas, (excluido el impuesto sobre ganancias acumuladas, el impuesto sobre las sociedades consoladoras personales y las contribuciones sobre la seguridad social), los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagados a aseguradoras extranjeras, los impuestos especiales a las fundaciones privadas en la medida necesaria para cumplir lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 22 (Organizaciones Exentas). Sin embargo el convenio se aplicara a los impuestos especiales sobre primas de seguros pagados a aseguradoras extranjeras en la medida en que los riesgos cubiertos por dichas primas no hayan sido reasegurados por alguna otra persona que no tenga derecho a la exención de dichos impuestos de conformidad con el presente convenio o cualquier otro convenio aplicable a estos casos.*

*El convenio se aplicara igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, a los actuales y a los que los sustituyan. Las autoridades competentes de los países contratantes se comunicaran mutuamente las diversas modificaciones incorporadas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, así como también las comunicaciones oficiales relativas a la situación del convenio incluyendo los reglamentos, resoluciones y sentencias judiciales.*<sup>42</sup>

Los rubros empresariales a través de los cuales se va limitando el establecimiento de la aplicación de este tipo de tratados, va a generar una especialidad en las conductas que dicho convenio va a prevenir y proteger.

Como consecuencia tenemos que en términos generales lo que sería el impuesto sobre la renta, estará intercomunicado con las diversas exenciones que el propio artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece.

Esto es, que dentro de nuestro país cualquier extranjero que quiera hacer negocios, deberá ser tratado en la misma forma en que un nacional será tratado desde el punto de vista

---

<sup>42</sup>Obra Citada, Pág. 604 y 605

fiscal, con esto se trata de evitar la llamada discriminación fiscal.

#### ***4.3. - Aplicación Tributaria a Partir De La Fracción IV Del Artículo 31 Constitucional***

La fracción IV del artículo 31 constitucional establece que son obligaciones de los mexicanos: "contribuir a un gasto público, así como de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios en que se resida de manera proporcional y equitativa como lo dispongan las leyes respectivas".

Sin duda, la relación que existe con el gasto público y el hecho de tener que erogar una contribución, hace que desde el punto de vista internacional, no se pueda considerar que una persona es sujeta del pago del impuesto cuando por su peculio lo está haciendo en otro país.

Indudablemente que si en nuestro territorio se genera la riqueza que le da vida, entonces es viable el tasar esa actividad, si ya esta fuera del país y toda su riqueza la va a hacer fuera del país entonces no se tiene porque gravar por ninguna circunstancia, respecto de dicha inversión o generación de riquezas, puesto que en ningún momento se producen efectos de derecho en nuestro país.

Es importante considerar que la empresa o la generación de riqueza, obligatoriamente tiene que generar un cierto impuesto que se destine al gasto público.

Pero desde el punto de vista general, la residencia y el acto jurídico que se realiza, deben estar íntimamente ligados para que genere la contribución al gasto público.

De tal manera, que el hecho de que estemos obligados a contribuir al gasto público, más que nada estará subordinado a cuestiones del contribuyente, tal como lo indica la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, la contribución va en relación y en proporción al ingreso de las personas.

La proporcionalidad responde al ingreso de la persona, la equidad a las situaciones concretas de justicia que prevalezcan en un momento determinado, en un tiempo determinado.

Es evidente que la justicia debe estar encaminada a una proporcionalidad entre lo que se da y lo que se recibe.

O bien, puede sobrevenir alguna otra circunstancia que haga la necesidad de que se deje de contribuir.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de encontrar que el Convenio para evitar la doble tributación entre México y Estados Unidos, presenta en principio la gravación de un acto jurídico realizado en un lugar de cada uno de los países para que tenga efecto en el otro.

Situaciones inmobiliarias, hipotecarias, de inversiones extranjeras, rentas, jubilaciones, pensiones, etc., de tal manera que la razón principal de este tratado, es gravar el acto jurídico a través del cual se genera la riqueza.

#### ***4.4. - El artículo 133 Constitucional y la Aplicación de este Convenio.***

El Tratado para evitar la doble imposición y la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta, más que nada estará enfocado a que el tráfico de inversiones de dinero que se lleva a cabo de un país a otro por parte de los residentes y cada uno de los migrantes, es lo que en un momento determinado se ha de afectar con la tributación.

Pero la idea principal de este tratado esta basada en el sentido de que dicha tributación se identifica con lo que sería la generación o el lugar donde la riqueza se va a crear.

El artículo 133 establece:

***“Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”<sup>43</sup>.***

Básicamente la ley que va a imperar en nuestro país, es la constitucional.

Conforme a lo establecido en el artículo en comento, que refiere que las leyes deben emanar de la constitución, en principio, estas leyes no pueden estar en contra de la constitución.

No se puede contradecir la emanación o el lugar donde nace un precepto legal, mucho menos el tratado que esta subordinado básicamente a tres condiciones;

- Que se celebren por el Ejecutivo Federal.

- Que este de acuerdo con los lineamientos constitucionales.
- Que sea aprobado por el Senado de la Republica.

Para poder fundamentar lo anteriormente expresado tomaremos las palabras de los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero, quienes cuando nos hablan de este artículo nos dicen;

*“El poder constituyente, una vez creada la constitución desapareció y surgieron los que esta ley suprema establece;*

*Órganos creados. Por eso la constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben de estar en concordancia con ella.*

*Dos principios de gran importancia contiene este artículo:*

*1.-La Constitución Federal es la ley primaria y fundamental.*

*2.-Todas las demás disposiciones, leyes federales, leyes locales y tratados constitucionales, en su expedición y aplicación deben ajustarse a esa norma fundamental es decir, deben ser constitucionales.*

*En otras palabras para que nazca cualquier ley ya sea, federal o local, para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que todos los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen antes y sobretodo*

---

<sup>43</sup> Obra Citada.

***encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***<sup>44</sup>

El artículo 133 Constitucional que establece claramente que nuestra Constitución es la ley suprema supedita a las otras leyes como podríamos decir el Código Fiscal de la Federación, la ley del Impuesto Sobre la Renta, la ley del Impuesto al Valor Agregado, etc., todas y cada una de éstas, deben estar de acuerdo con los lineamientos constitucionales, ya que de no ser así, resultan ser inconstitucionales.

Lo anterior quiere decir que el funcionamiento del convenio para evitar la doble tributación, también tiene que ajustarse a los lineamientos constitucionales.

Siendo que, este convenio como hemos leído, básicamente estará dirigido a actividades lucrativas, y la forma a través de la cual se va a generar una distribución o bien el reconocimiento de estado de un cierto impuesto.

Como consecuencia de lo anterior, el convenio para evitar la doble tributación, va a forjar una serie de conceptos que se reducen a lo que sería el establecimiento, la residencia, la generación de utilidades y algunas otras

---

<sup>44</sup> Rabasa Emilio y Caballero Gloria, "Mexicano esta es tu Constitución" México, Miguel Ángel Porrúa Editorial, 14ª Edición, 1998, Pág. 350 y 351.

circunstancias en donde ya se señalan actividades específicas relacionándolas con el Código Fiscal y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, del análisis que se hace de los artículos 18, 26 y 27 del protocolo del convenio en comento, se observa que a partir de estos preceptos se empieza a establecer un sistema de procedimiento amistoso para constituir ciertas condiciones de evaluación y en un momento determinado, resolver las cuestiones y los problemas que puedan surgir en la interpretación del convenio.

De estos, nos parece interesante que del artículo 18 del protocolo, en sus incisos 2 y 3, señalan lo siguiente:

***“II. Cada autoridad competente podrá designar el mismo número de miembros y estos acordaran la designación de otro u otros miembros, las autoridades competentes podrán expedir instrucciones con respecto al criterio para la selección de otro u otros miembros de la Junta de Arbitraje.***

***El o los miembros de la Junta de Arbitraje y sus asistentes en virtud de su designación, deberán aceptar por escrito quedar obligados y sujetos a las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y divulgación de ambos estados y del Convenio. En caso de conflicto entre estas disposiciones, las condiciones mas restrictas serán aplicables.***

***III.- Las autoridades competentes podrán acordar y dar instrucciones a la Junta de Arbitraje con respecto a las reglas específicas sobre el procedimiento, tales como la designación de un Presidente, los procedimientos para alcanzar una decisión, el establecimiento de plazos entre otras. En caso contrario la Junta de Arbitraje establecerá sus propias reglas de procedimiento de acuerdo a los principios de equidad generalmente aceptados***.<sup>45</sup>

Evidentemente que las argumentaciones de los contribuyentes van a ser tomadas en cuenta en este tipo de Tribunales Arbitrales.

Siendo que de lo anterior, es importante considerar que la situación del Convenio entre México y Estados Unidos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, básicamente atenderá una regulación de coordinación entre los países contratantes.

#### ***4.5. - Críticas y Propuestas.***

La materia u objetivo que persigue el convenio, queda bastante definido en el sentido de establecer directamente que es el ingreso, el hecho generador de la contribución correspondiente.

---

<sup>45</sup> *Obra Citada Pág. 642*

Como consecuencia de esto, la posibilidad de que cada uno de los gobiernos, tanto el Mexicano, como el Estadounidense, puedan cobrar dicho impuesto.

Si seguimos el criterio establecido en la fracción IV, del artículo 31 Constitucional, una persona puede hacer bastante riqueza en los Estados Unidos y al regresar a México, esa riqueza ya contribuyo a un gasto público en el lugar donde se genero. Por lo que no debe de seguirlo, el caso es que en ocasiones por el simple hecho de que la nacionalidad mexicana no se pierde esta persona esta obligada a contribuir, desde el punto de vista del Impuesto Sobre la Renta, de aquí que se pueda cubrir con esta contribución y pueda ser deducible en otro país.

Así, consideramos que en el texto del convenio, tal vez en el artículo 3º, cuando se habla de definiciones generales, pueda establecerse el objeto directo, al cerrarse el concepto de lo que sería la obligación tributaria, en el sentido de que cada uno de los ciudadanos de los países, estará obligado a contribuir al gasto público de la región en donde se haya generado la riqueza.

### ***Conclusiones.***

1.- La Relación Internacional, se da en un plano en el que la soberanía de los países no les permite el hecho de sujetar a los gobiernos de los mismos hacia una jurisdicción extranjera, cada uno es soberano, tiene su propia jurisdicción y como consecuencia de esto, existe la inmunidad soberana de jurisdicción de los Estados y de ahí que la relación jurídica se maneje con bastante delicadeza entre los países.

2.- Hay sistemas a través de los cuales, cada uno de los países tendrá su servicio exterior el cual estará basado en diplomáticos y cónsules que se ocupan de observar situaciones políticas y comerciales que permitirán el desarrollo de la coordinación de las soberanías en la ayuda mutua por la sobrevivencia mundial.

3.- En la Negociación Jurídica Internacional, cobran importancia los tratados por ser el instrumento mas eficaz más eficaz, en virtud de la cual se toma en cuenta la voluntad de los países contratantes.

4.- En la Relación Jurídica entre los países, existe un problema bastante serio como lo sería el hecho de que las personas que residen en un país y que son originarios de otro,

puedan encontrarse en una situación problemática de doble tributación.

5.- Evidentemente, que la situación que prevalece en nuestro país respecto de lo que es el Derecho Fiscal en el sentido de que todos los tratados internacionales estarán supeditados a lo establecido en la Constitución y por lo tanto el Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, deberá estar sujeto a nuestra Constitución.

6.- Resulta necesario el precisar el hecho de que el convenio en estudio celebrado con el país vecino del norte, debe establecer el principio en el sentido de que cada contribuyente, cuando genere su riqueza, estará obligado al pago de la contribución correspondiente en el lugar donde ésta se origine.

7.- Este principio aceptable por la legislación fiscal, es el que debe regir la obligación tributaria, puesto que si seguimos lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV, veremos que no estamos obligados a pagar un impuesto, sólo a contribuir a un gasto público de tal manera que, si yo obtengo ingresos, será porque tengo la infraestructura que me ha permitido

desarrollarme ya que contribuí al gasto público que el Gobierno, llámese federal, estatal o municipal, ha sido honesto y ha puesto mi aportación a trabajar reflejándose con el desarrollo de los ciudadanos.

8.- Si ya se estableció el impuesto para beneficio de la población, es lógico que la misma deba desarrollarse. Por lo que no es justo que si se está cumpliendo con la obligación de contribuir al gasto público, el impuesto deba quedarse en el lugar en donde se generó la obligación tributaria.

9.- Situación paralela es la que se sigue con el convenio analizado, en virtud de que independientemente de que se especializa por ramas de la actividad industrial y financiera, además de la empresarial, se está siguiendo la misma línea en el sentido de que en el lugar donde se reside es el lugar en donde se debe liquidar el impuesto generado por la riqueza obtenida.

10.- Esta circunstancia bien puede ser tomada por nuestra legislación y esa proporcionalidad y equidad a que se refiere la fracción IV, del artículo 31 Constitucional, puede delimitar la obligación de contribuir en el lugar en donde se reside y de ahí, este lugar destine el impuesto hacia el Estado y por supuesto un tanto a la Federación, por lo tanto esta

última ya no tendría la obligación de derramar el gasto público a los municipios, ya que éstos quedarían perfectamente financiados para realizar las obras públicas y la infraestructura que los ciudadanos necesitan para su desarrollo.

11.- Como resultado del convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, hemos de encontrar que hay actividades del ser humano que de alguna manera le reportan ingresos sin que para ello sea necesario tener una empresa o realizar un esfuerzo, a este tipo de ingreso es el que puede verse afectado por una doble tributación, ya que el mismo convenio lo contempla dentro de sus exenciones, por lo que ya que en nuestro país éste hecho debe ser necesariamente aplicable a la legislación mexicana, misma que no lo dispone.

***Bibliografía.***

- Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 12ª Edición, 1998.
- Calle Humberto de la, "La Inoperatividad de la Carga Tributaria" Bogota Colombia, Editorial Themis, 5ª Edición 1999.
- Deák Francis, "Órganos del Estado y sus Relaciones Exteriores; Inmunidades y Privilegios del Estado y sus Órganos, dentro del Manual de Derecho Internacional Público", Editado por Máx Sorensens, Fondo de Cultura Económica, 6ª Edición, 2001.
- Díez de Velasco Manuel, "Instituciones de Derecho Internacional Público", Madrid, España, Editorial Tecnos, 10ª Edición, 1994, Tomo I.
- Flores Gómez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 31ª Edición 1999.

- Flores Zavala, Ernesto, "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 32ª Edición, 1998.
- Garza, Sergio Francisco de la, "Derecho Financiero Mexicano", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 17ª Edición, 1998.
- González Aguayo, "Panorama General de los Conflictos entre los Países Vecinos", UNAM, México, 1ª Edición, 2001.
- Lion Depetre, José, "Derecho Diplomático" México, Librería Manuel Porrúa, 4ª Edición, 1998.
- Margadant, Guillermo, "Panorama de la Historia Universal del Derecho", México, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, 4ª Edición, 1998.
- Moreno Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Tax, 18ª Edición, 2000.
- Ochoa Sánchez Miguel Ángel, Valdés Martínez Jacinto y Veytia Palomino Hernany, "Derecho Positivo Mexicano" México, Editorial Mc Graw Hill, 2ª Edición, 2002.

- Osmañczyk, E. J. "Enciclopedia Mundial de las relaciones Internacionales y Naciones Unidas", México, Fondo de Cultura Económica, 3ª Edición 1998.
- Pina Vara, Rafael De, "Derecho Civil", México, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, 21ª Edición, 1998.
- Rabasa Emilio y Caballero Gloria, "Mexicano esta es tu Constitución" México, Miguel Ángel Porrúa Editorial, 14ª Edición, 1998.
- Schulzilger, Roberto "Los Sabios de los Asuntos Exteriores", México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 8ª Edición, 2002.
- Seara Vázquez, Modesto, "Derecho Internacional Público", México, Editorial Porrúa, S.A., 14ª Edición, 1999.
- Seara Vázquez, Modesto "Tratado general de la Organización Internacional", México, Fondo de Cultura Económica, 8ª Edición, 1999.

- Sepúlveda, César, "Derecho Internacional" México, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, 16ª Edición, 2000.
- Yip George, "Globalización", México, Editorial Norma, 2ª Edición, 2001.
- Zenteno García, Gil Alonso, "Finanzas Públicas" México IMCP, Colegio de Contadores Públicos de México, 2ª Edición, 2000.

### ***HEMEROGRAFIA***

- "ABC De las Naciones Unidas", Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, Oficina de información, 2002.
- La Garantía de Audiencia en Materia Fiscal, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Debates, 1997.

## **LEGISLACION**

- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Sista, 16ª Edición, 2004.
- "Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta"; Diario Oficial de la Federación, México, 1994.
- "Protocolo Adicional que modifica el convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta, firmado en Washington, D.C., el 18 de septiembre de 1992", México, 1994. Información Internet, S.R.E., [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)
- "Ley Sobre la Celebración de los Tratados", México, 1992, Información Internet S.R.E., [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)
- "Ley del Impuesto Sobre la Renta", México, Editorial ISEF, 13ª Edición, 2004.

- "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", Organización de las Naciones Unidas, [www.onu.org/basedatos/corteijus](http://www.onu.org/basedatos/corteijus)
- "Convención de Viena Sobre los derechos de los Tratados", Viena, 23 de mayo de 1969, Información Internet, [www.derechos.org](http://www.derechos.org)

*Anexo*

*Anexo*

## SEGUNDA SECCION

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO de promulgación del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la ciudad de Washington, D.C., el día dieciocho del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y dos, el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día doce del mes de julio del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día cinco del mes de agosto del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas, previsto en el Artículo 29 del Convenio, se efectuó en la ciudad de Washington, D.C., los días dos y veintiocho del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari** - Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello** - Rúbrica.

**EL EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,**

## CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el día dieciocho del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION

E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio", han acordado lo siguiente:

## ARTICULO I

## AMBITO GENERAL

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, salvo que en el propio Convenio se disponga otra cosa.

2. El Convenio no limita en forma alguna las exclusiones, exenciones, deducciones, créditos o cualquier otra desgravación existente o que se establezca en el futuro:

- a) por las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes; o
- b) por cualquier otro acuerdo entre los Estados Contratantes.

3. No obstante las disposiciones del Convenio, excepto las contenidas en el párrafo 4, un Estado Contratante puede someter a imposición a sus residentes (tal como se definen en el Artículo 4 (Residencia)) y, por razón de ciudadanía puede someter a imposición a sus ciudadanos, como si el Convenio no hubiese entrado en vigor. Para estos efectos, el término "ciudadano" incluye a todo aquél que hubiera tenido la condición de ciudadano y que la pérdida de dicha calidad hubiera tenido como uno de sus principales propósitos la evasión de impuestos, pero sólo por un periodo de 10 años posteriores a la pérdida de tal calidad

4. Las disposiciones del párrafo 3 no afectarán:

- a) los beneficios concedidos por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 9 (Empresas Asociadas), de conformidad con los párrafos 1 b) y 3 del Artículo 19 (Pensiones, Anualidades y Alimentos), de conformidad con los Artículos 22 (Organizaciones Exentas), 24 (Eliminación de la Doble Imposición), 25 (no discriminación), y 26 (Procedimiento Amistoso); y
- b) los beneficios concedidos por un Estado Contratante de conformidad con los Artículos 20 (Funciones Públicas), 21 (Estudiantes), y 28 (Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares), a personas que no sean ciudadanos o residentes permanentes legales de este Estado

## ARTICULO 2

## IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:

- a) en México: el impuesto sobre la renta establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) en los Estados Unidos: los impuestos federales sobre la renta establecidos por el Código de Rentas Internas (excluido el impuesto sobre ganancias acumuladas, el impuesto sobre sociedades controladoras personales y las contribuciones a la seguridad social), y los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras y los impuestos especiales a las fundaciones privadas en la medida necesaria para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 22 (Organizaciones Exentas). Sin embargo, el Convenio se aplicará a los impuestos especiales sobre primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras sólo en la medida en que los riesgos cubiertos por tales primas no hayan sido reasegurados con una persona que no tenga derecho a la exención de dichos impuestos de conformidad con el presente o cualquier otro convenio aplicable a estos impuestos.

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, así como cualquier publicación oficial relativa a la aplicación del Convenio, incluyendo explicaciones, reglamentos, resoluciones o sentencias judiciales.

## ARTICULO 3

## DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entiende que:

- a) el término "persona" comprende las personas físicas o morales, incluyendo una sociedad, una compañía, un fideicomiso, una asociación, una sucesión y cualquier otra agrupación de personas;
- b) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral a efectos impositivos;
- c) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- d) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando dicho transporte se efectúe exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- e) la expresión "autoridad competente" significa:
  - (i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
  - (ii) en los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su representante autorizado;
- f) el término "México" significa México como se define en el Código Fiscal de la Federación;
- g) el término "los Estados Unidos" significa los Estados Unidos como se define en el Código de Rentas Internas;
- h) el término "nacional" significa:
  - (i) toda persona física, que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y
  - (ii) toda persona moral, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión, no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

## ARTICULO 4

## RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda

persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, dicha persona no se considerará residente de ninguno de los Estados Contratantes para los efectos del presente Convenio.

#### ARTICULO 5

##### ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial

- a) las sedes de dirección,
- b) las sucursales,
- c) las oficinas,
- d) las fábricas,
- e) los talleres.

- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" también incluye una obra o construcción, o un proyecto de instalación o montaje, o las instalaciones o plataformas de perforación o barcos utilizados en la exploración o explotación de recursos naturales, o las actividades de supervisión relacionadas con ellas, pero sólo cuando dicha obra, construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, si dicha persona:

- a) ostenta y ejerza habitualmente en este Estado poderes que la faculten para

concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de este párrafo; o

- b) no ostenta dichos poderes pero procesa habitualmente en el primer Estado, por cuenta de la empresa, bienes o mercancías mantenidas en este Estado por esta empresa, siempre que dicho procesamiento sea realizado utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por esta empresa o por cualquier empresa asociada.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

#### ARTICULO 6

##### RENTAS INMOBILIARIAS (BIENES RAICES)

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (bienes raíces) (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión están situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones, aeronaves y contenedores no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

5. Un residente de un Estado Contratante que esté sujeto a imposición en el otro Estado Contratante por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante puede optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado. La opción será obligatoria para el ejercicio fiscal en que se ejerza dicha opción y por todos los ejercicios fiscales subsiguientes, salvo que la autoridad competente del Estado Contratante donde está situada la propiedad inmueble acuerde dar por terminada la opción.

#### ARTICULO 7

##### BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

- a) este establecimiento permanente;
- b) ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa

demuestra que dicha ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

4. No se atribuirá ningún beneficio empresarial a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos del presente Convenio, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente incluirán únicamente los beneficios o pérdidas provenientes de los activos o actividades del establecimiento permanente y se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

#### ARTICULO 8

##### NAVEGACION MARITIMA AEREA

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. - A los efectos del presente Artículo, los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden los beneficios procedentes del arrendamiento sobre una base de nave completa (por tiempo o viaje) de buques o aeronaves. También incluyen los beneficios derivados del arrendamiento sobre una base de nave vacía de buques y aeronaves, cuando dichos buques o aeronaves sean operados en tráfico internacional por el arrendatario y dichos beneficios sean accesorios a los beneficios establecidos en el párrafo 1. La explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional por una empresa no comprende la transportación por cualquier otro medio de transporte proporcionada directamente por dicha empresa o la prestación del servicio de alojamiento.

3. Los beneficios de una empresa de uno de los Estados Contratantes provenientes del uso, de pagos por demora o del arrendamiento de contenedores (comprendidos los remolques, las barcazas y el equipó relacionado para el transporte de contenedores) utilizados en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o en un organismo internacional de explotación.

#### ARTICULO 9

##### EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas están, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y somete, en consecuencia, a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa de otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la

empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, el otro Estado procederá, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 26 (Procedimiento Amistoso), al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios, si acepta realizar el ajuste efectuado por el primer Estado Contratante. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados Contratantes en caso necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no limitan cualquier disposición de la legislación de los Estados Contratantes que permita la distribución, asignación o atribución de las rentas, deducciones, créditos o descuentos entre personas, residentes o no de un Estado Contratante, ya sean propiedad o estén controladas, directa o indirectamente, por los mismos intereses, cuando sea necesario para prevenir la evasión de impuestos o para reflejar claramente las rentas de cualquiera de dichas personas.

#### ARTICULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos del 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. Durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Artículo, la tasa del 15 por ciento se aplicará en lugar de la prevista en el inciso b) del párrafo 2.

4. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las

acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que para los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta o ha prestado unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada y los dividendos sean atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

6. Un Estado Contratante no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad que no sea residente de este otro Estado, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o los dividendos sean atribuibles a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado

#### ARTICULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no puede exceder del:

- a) 4.9 por ciento del importe bruto de los intereses provenientes de:
  - (i) préstamos otorgados por bancos, incluyendo los fondos de inversión y de ahorro, e instituciones de seguros;
  - (ii) bonos u otros títulos de crédito que se negocien regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido.
- b) 10 por ciento del importe bruto de los intereses si el beneficiario efectivo no es una persona de las mencionadas en el inciso a) y los intereses son

- (i) pagados por bancos, incluyendo los bancos de inversión y de ahorro;
  - (ii) pagados por el adquirente de maquinaria y equipo al beneficiario efectivo que sea el enajenante de dichos bienes en una venta a crédito; y
- c). 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

A los efectos del presente párrafo, los intereses pagados por concepto de préstamos respaldados ("back to back") serán sometidos a imposición de conformidad con el Derecho interno del Estado del que provengan los intereses.

3. Durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Artículo:

- a) la tasa del 10 por ciento se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso a) del párrafo 2; y
- b) la tasa del 15 por ciento se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso b) del párrafo 2.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 2 y 3, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses cuando

- a) el beneficiario efectivo sea uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;
- b) los intereses sean pagados por cualquiera de las personas mencionadas en el inciso a);
- c) el beneficiario efectivo sea un fideicomiso, una sociedad u otra entidad constituida y operada con el único fin de administrar u otorgar beneficios al amparo de uno o más planes establecidos para otorgar pensiones, haberes de retiro y jubilaciones u otros beneficios a los empleados y siempre que su renta este generalmente exenta de impuesto en este Estado Contratante;
- d) los intereses procedan de México y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el "Export-Import Bank" o el "Overseas Private Investment Corporation"; o
- e) los intereses proceden de los Estados Unidos y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años

concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. o Nacional Financiera, S.N.C.

5. El término "intereses", empleado en el presente Convenio, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta o ha prestado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y los intereses son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando existan relaciones especiales entre quien paga los intereses y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros y el importe de los intereses pagados, por cualquier motivo, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

#### ARTICULO 11-A

##### IMPOSICION SOBRE SUCURSALES

1. Una sociedad residente de un Estado Contratante puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante a un impuesto adicional al

impuesto aplicable de conformidad con lo previsto en las demás disposiciones del presente Convenio.

2. Sin embargo, dicho impuesto adicional no excederá del:

- a) 5 por ciento de la "cantidad equivalente al dividendo" de los beneficios de la sociedad que estén efectivamente vinculados (o se traten como efectivamente vinculados) con la realización de actividades empresariales en el otro Estado Contratante, y que sean atribuibles a un establecimiento permanente en este otro Estado o estén sometidos a imposición en este otro Estado conforme al Artículo 6 (Rentas Inmobiliarias (Bienes Raíces)) o al Artículo 13 (Ganancias de Capital); y
- b) 10 por ciento del excedente, si lo hubiere, de (i) los intereses deducibles, en uno o más ejercicios, al calcular los beneficios de la sociedad que sean atribuibles a un establecimiento permanente en este otro Estado Contratante o estén sometidos a imposición en este otro Estado conforme al Artículo 6 (Rentas Inmobiliarias) o al Artículo 13 (Ganancias de Capital), sobre (ii) los intereses pagados por o con cargo a dicho establecimiento permanente o actividad empresarial. Cuando se trate de las personas a que se refiere el subinciso i) del inciso a) del párrafo 2 del Artículo 11 (Intereses), el impuesto aplicable conforme al presente inciso no podrá exceder del 4.9 por ciento, después de cinco años a partir de la fecha en que el Artículo 11 (Intereses) surta sus efectos.

## ARTICULO 12

### REGALIAS

1. Las regalías, procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente Convenio significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas o cintas magneto-ópticas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio,

dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del Artículo 6. El término "regalías" también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta o ha prestado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y las regalías son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

5. Cuando existan relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros y el importe de las regalías pagadas, por cualquier motivo, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

6. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando quien paga las regalías es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo:

- a) cuando la persona que paga las regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se contrae la obligación de pagar regalías, y dichas regalías son soportadas por el establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se consideran provenientes del Estado Contratante en el que está situado el establecimiento permanente o base fija. o
- b) cuando el inciso a) no permita considerar las regalías como provenientes de alguno de los Estados Contratantes y las regalías se relacionan con el uso, o la concesión de uso de cualquier propiedad o derecho

mencionado en el párrafo 3 en uno de los Estados Contratantes, las regalías se consideran provenientes de este Estado.

### ARTICULO 13

#### GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que en un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. A los efectos del presente Artículo, la expresión "bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante" incluye:

- a) bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 6 (Rentas Inmobiliarias (Bienes Raíces)) situados en este otro Estado Contratante;
- b) una participación en una asociación, fideicomiso o sucesión, en la medida en que sus activos consistan en bienes inmuebles situados en este otro Estado;
- c) acciones o derechos similares en una sociedad u otra personas moral que sea o se considere como un residente de este otro Estado Contratante, con activos cuyo valor consista, o ha consistido, en al menos un 50 por ciento en bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante; y
- d) cualquier otro derecho que permita el uso o goce de bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles atribuibles a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga o ha tenido en el otro Estado Contratante, o atribuibles a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga o haya tenido a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, y las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

4. Además de las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad, u otro persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante cuando el receptor de la

ganancia ha detentado, directa o indirectamente, durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de dicha sociedad o persona moral. Dichas ganancias se consideran provenientes de este otro Estado en la medida en que sea necesario para evitar la doble imposición.

5. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques, aeronaves y contenedores (incluidos los remolques, barcasas y equipo relacionado con el transporte de contenedores) utilizados principalmente en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

6. Las ganancias a que se refiere el artículo 12 (Regalías) sólo serán sometidas a imposición de acuerdo con las disposiciones del Artículo 12.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 a 6 sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.

### ARTICULO 14

#### SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona física residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios personales independientes u otras actividades de naturaleza análoga con carácter independiente, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo que:

- a) dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante las rentas derivadas de servicios realizados en este otro Estado que sean atribuibles a dicha base fija; o
- b) el residente esté presente en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos más de 183 días, en un periodo de doce meses; en tal caso, el otro Estado puede someter a imposición la renta atribuible a las actividades desempeñadas en este otro Estado.

2. La expresión "servicios personales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico o actividades educativas o pedagógicas, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

### ARTICULO 15

#### TRABAJOS DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16 (Participaciones de Consejeros), 19 (Pensiones,

Anualidades y Alimentos) y 20 (Funciones Públicas), los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos, más de ciento ochenta y tres días, en un periodo de doce meses;
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

#### ARTICULO 16

##### PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga por servicios prestados fuera de dicho Estado Contratante como administrador o comisario de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

#### ARTICULO 17

##### LIMITACION DE BENEFICIOS

1. Una persona que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante tiene derecho, conforme al presente Convenio, a los beneficios fiscales en este otro Estado Contratante sólo cuando dicha persona:

- a) sea una persona física;
- b) sea un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;
- c) realice actividades empresariales en el primer Estado (distintas a la realización o manejo de inversiones, salvo que estas actividades sean de banca o de seguros realizadas por bancos o compañías de seguros) y las rentas obtenidas del otro Estado Contratante se obtengan en relación con dichas actividades

empresariales o sean accesorias a estas actividades;

- d) sea
  - (i) una sociedad cuya clase principal de acciones se negocie sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido situado en cualquiera de los Estados;
  - (ii) una sociedad que sea totalmente propiedad, directa o indirectamente, de un residente de este Estado Contratante cuya clase principal de acciones se negocie sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido situado en cualquiera de los Estados; o
  - (iii) una sociedad que sea
    - A) totalmente propiedad, directa o indirectamente, de residentes de cualquier país que sea parte del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLC) cuya clase principal de acciones se negocie sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido; y
    - B) totalmente propiedad en más del 50 por ciento, directa o indirectamente, de residentes de cualquier Estado Contratante cuya clase principal de acciones se negocie sustancial o regularmente en un mercado de valores reconocido situado en dicho Estado.
- e) una entidad con fines no lucrativos (incluidos los fondos de pensiones o fundaciones privadas) que, en virtud de dicha condición, esté generalmente exenta del impuesto sobre la renta en el Estado Contratante en el que resida, siempre que más de la mitad de los beneficiarios, miembros o participantes, de dicha organización, si los hubiere, tengan derecho a los beneficios del presente Convenio de conformidad con el presente Artículo;
- f) una persona que satisfaga las siguientes condiciones:
  - (i) más del 50 por ciento de la participación en los beneficios de dicha persona (o en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del número de cada clase de sus acciones) sea propiedad, directa o indirectamente, de personas con derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d) o e); y
  - (ii) menos del 50 por ciento de las rentas brutas de dicha persona se utilice, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo obligaciones

por concepto de intereses o regalías) con personas que no tengan derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d), o e); o

- g) una persona que solicite los beneficios conforme al Artículo 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 11-A (Impuestos sobre Sucursales) o 12 (Regalías) que satisfaga las siguientes condiciones:
- (i) más del 30 por ciento de la participación en los beneficios de dicha persona (o en el caso de una sociedad, más del 30 por ciento del número de cada clase de sus acciones) sea propiedad, directa o indirectamente, de personas que sean residentes de un Estado Contratante y que tengan derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d) o e);
  - (ii) más del 60 por ciento de la participación en los beneficios de dicha persona (o en el caso de una sociedad, más del 60 por ciento del número de cada clase de sus acciones) sea propiedad, directa o indirectamente, de personas que sean residentes de un país que sea parte del TLC; y
  - (iii)
    - A) menos del 70 por ciento de las rentas brutas de dicha persona se utilice, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo obligaciones por concepto de intereses o regalías) con personas que no tengan derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d) o e); y
    - B) menos del 40 por ciento de las rentas brutas de dicha persona se utilice, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo obligaciones por concepto de intereses o regalías) con personas que no tengan derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d), o e), ni sean residentes de un país que sea parte del TLC.

Un residente de un país que sea parte del TLC sólo se considera que tiene una participación en los beneficios (o acciones) conforme al subinciso (ii) del inciso g), cuando este país tenga un convenio amplio en materia de impuestos sobre la renta con el Estado Contratante del cual proceden las rentas, y siempre que el dividendo, el beneficio o renta sujeta al impuesto sobre sucursales o el pago de intereses o regalías, respecto del cual se solicitan los beneficios del presente Convenio, estuviera sujeto a una tasa de impuesto, conforme a dicho convenio amplio, que no sea menos favorable que

la tasa de impuesto aplicable a dicho residente conforme al Artículo 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 11-A (Impuestos sobre Sucursales) o 12 (Regalías) del presente Convenio.

2. Sin embargo, una persona que no tenga derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a las disposiciones del párrafo 1 podrá demostrar a las autoridades competentes del Estado del que proceden las rentas su derecho a los beneficios del Convenio. Para tal efecto, uno de los factores que las autoridades competentes tomarán en consideración será el hecho de que el establecimiento, constitución, adquisición y mantenimiento de dicha persona y la realización de sus actividades no ha tenido como uno de sus principales propósitos el obtener algún beneficio conforme a este Convenio.

## ARTICULO 18

### ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 (Servicios Personales Independientes) y 15 (Trabajos Dependientes), las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro estado, salvo que el importe de la remuneración obtenida por dicho artista o deportista por las mencionadas actividades, incluidos los gastos que le sean reembolsados o sean soportados por cuenta de él no exceda de \$ 3,000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en pesos mexicanos en el ejercicio fiscal de que se trate. El otro Estado Contratante podrá someter a imposición mediante retención el importe total de las percepciones brutas obtenidas por dicho artista o deportista durante el ejercicio fiscal considerado, siempre que dicho artista o deportista tenga derecho a recibir una devolución de tales impuestos cuando no exista impuesto a su cargo en dicho ejercicio fiscal de conformidad a las disposiciones del presente Convenio.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 (Beneficios Empresariales), 14 (Servicios Personales Independientes) y 15 (Trabajos Dependientes), cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista y en calidad de tal se atribuyan a una persona distinta del artista o deportista, estas rentas de esta otra persona pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista, a no ser que se compruebe que ni el artista o deportista, ni personas vinculadas al mismo, participaron directa o indirectamente, en los beneficios de esta otra persona en cualquier forma, incluyendo la percepción de remuneraciones, dividendos, bonificaciones, honorarios, dividendos,

distribuciones de asociaciones u otras distribuciones.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante como artista o deportista estarán exentas de impuesto en el otro Estado Contratante cuando la visita a este otro Estado es financiada sustancialmente con fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

#### ARTICULO 19

##### PENSIONES, ANUALIDADES Y ALIMENTOS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 20 (Funciones Públicas):

- a) las pensiones y demás remuneraciones análogas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, que sea el beneficiario efectivo, por razón de un empleo anterior ejercido por dicho residente o por otra persona física residente del mismo Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición de este Estado; y
- b) los beneficios de la seguridad social y otras pensiones públicas pagadas por un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante o a un ciudadano de los Estados Unidos, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado mencionado.

2. Las anualidades obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante que sea su beneficiario efectivo sólo pueden someterse a imposición en este Estado. El término "anualidades" en el sentido de este párrafo significa una suma determinada pagada periódicamente en fechas determinadas durante un número de años específicos, conforme a una obligación contraída como contraprestación a una adecuada y total retribución (distinta de la prestación de servicios).

3. Los alimentos, incluidos los pagos por manutención de menores, efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado. El término "alimentos" empleado en este párrafo, significa los pagos periódicos efectuados conforme a un acuerdo de separación por escrito o a una sentencia de divorcio, manutención por separación, o ayuda obligatoria; en su acepción "manutención de menores" empleado en este párrafo, significa los pagos periódicos para la manutención de un menor, conforme a un acuerdo de separación por escrito o a una sentencia de divorcio, manutención por separación o ayuda obligatoria.

#### ARTICULO 20

##### FUNCIONES PUBLICAS

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
- b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- (i) posee la nacionalidad de este Estado, o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados previamente a este Estado o a esta subdivisión o entidad, ya sea que se paguen directamente o con cargo a fondos constituidos por dicho Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

- b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 14 (Servicios Personales Independientes), 15 (Trabajos Dependientes), 16 (Participaciones de Consejeros), 18 (Artistas y Deportistas), y 19 (Pensiones, Anualidades y Alimentos) se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas en relación con una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

#### ARTICULO 21

##### ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado o sean remitidas de fuera de este Estado.

## ARTICULO 22

## ORGANIZACIONES EXENTAS

1. Una organización residente de un Estado Contratante que se dedique exclusivamente a fines religiosos, científicos, literarios, educativos o de beneficencia estará exenta de impuesto en el otro Estado Contratante respecto de sus rentas si, y en la medida en que:

- a) dicha organización esté exenta de impuesto en el primer Estado Contratante; y
- b) las rentas de dicha organización hubieran estado exentas de impuesto en el otro Estado Contratante de haber sido recibidas por una organización reconocida como exenta de impuesto en este otro Estado Contratante por ser una organización con fines religiosos, científicos literarios, educativos u otros de beneficencia.

2. Cuando los Estados Contratantes acuerden que los requisitos que establece la ley mexicana para autorizar a organizaciones para recibir donativos deducibles son esencialmente equivalentes a los requisitos que establece la ley de los Estados Unidos para las instituciones de beneficencia pública ("public charities"):

- a) una organización que reúna tales requisitos, autorizada por las autoridades mexicanas, será considerada para los efectos de los donativos otorgados por fundaciones privadas e instituciones de beneficencia pública de los Estados Unidos, como una institución de beneficencia pública de conformidad con la ley de los Estados Unidos; y
- b) los donativos de un ciudadano o residente de los Estados Unidos a dichas organizaciones se considerarán como donativos a una institución de beneficencia pública de conformidad con la ley de los Estados Unidos.

Sin embargo, los donativos a que se refiere el inciso b) no serán deducibles en ejercicio fiscal alguno en la medida en que excedan del importe que resulte de aplicar los límites que establecen las leyes de los Estados Unidos respecto a la deducibilidad de los donativos a instituciones de beneficencia pública (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales) a las rentas de dichos ciudadanos o residentes procedentes de México. Lo dispuesto con anterioridad no se interpretará en el sentido de permitir la deducción en ejercicio fiscal alguno de donativos que excedan de las cantidades permitidas que resulten de aplicar los límites que establecen las leyes de los Estados Unidos respecto a la deducibilidad de los donativos.

3. Cuando los Estados Contratantes acuerden que los requisitos que establece la ley de los Estados Unidos para las instituciones de beneficencia pública son esencialmente equivalentes a los requisitos previstos en la ley mexicana para las organizaciones autorizadas para recibir donativos deducibles, los donativos efectuados por un residente de México a una organización que las autoridades de los Estados Unidos consideren que cumple con los requisitos para las instituciones de beneficencia pública, se consideran como donativos deducibles conforme a la ley mexicana.

Sin embargo, dichos donativos no serán deducibles en ejercicio fiscal alguno en la medida en que excedan del importe que resulte de aplicar los límites que establecen las leyes de México respecto a la deducibilidad de los donativos a organizaciones autorizadas para recibir donativos deducibles (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales) a las rentas de dicho residente procedentes de los Estados Unidos. Lo dispuesto con anterioridad no se interpretará en el sentido de permitir la deducción en ejercicio fiscal alguno de donativos que excedan de las cantidades permitidas que resulten de aplicar los límites que establecen las leyes de México respecto a la deducibilidad de los donativos.

4. Una organización religiosa, científica, literaria, educativa o de beneficencia residente en México y que ha recibido casi todos sus recursos de personas que no sean residentes ni ciudadanos de los Estados Unidos estará exenta en los Estados Unidos de los impuestos especiales de los Estados Unidos a las fundaciones privadas.

## ARTICULO 23

## OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

## ARTICULO 24

## ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación de los Estados Contratantes (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten a sus principios generales), un Estado Contratante permitirá a un residente de este Estado y, en el caso de los Estados Unidos a un ciudadano de los Estados Unidos, acreditar contra el impuesto sobre la renta de este Estado:

- a) el impuesto sobre la renta pagado al otro Estado Contratante por o por cuenta de dicho residente o ciudadano; y
- b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad residente del otro Estado Contratante y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta pagado al otro Estado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, o por cuenta de la misma, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

Para los efectos del presente párrafo, los impuestos a que se refieren los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 (Impuestos Comprendidos) se consideran como impuestos sobre la renta, incluyendo cualquier impuesto sobre beneficios que grave a las distribuciones, pero sólo en la medida en que dicho impuesto grave a las utilidades y beneficios calculados conforme a las reglas fiscales del Estado Contratante en que resida el beneficiario efectivo de dichas distribuciones.

2. Cuando con arreglo a las disposiciones del Convenio las rentas obtenidas por un residente de México se encuentren exentas de impuesto en este Estado, México no obstante podrá, al calcular el monto del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente, tomar en consideración las rentas exentas.

3. A los efectos de permitir la eliminación de la doble imposición con arreglo al presente Artículo, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad con el presente Convenio (sólo por razón distinta de la ciudadanía conforme al párrafo 2 del Artículo 1 (Ambito General)) se consideran que provienen de este otro Estado. Salvo lo dispuesto en el Artículo 13 (Ganancia de Capital), lo dispuesto con anterioridad está sujeto a las reglas de fuente de las legislaciones internas de los Estados Contratantes aplicables para los efectos de limitar el crédito del impuesto pagado en el extranjero.

4. Cuando un ciudadano de los Estados Unidos sea residente en México:

- a) en relación a las rentas que obtenga dicho ciudadano que se encuentren exentas o sujetas a una tasa reducida de impuesto estadounidense, México permitirá acreditar contra el impuesto mexicano, de conformidad con lo previsto en su legislación interna relativa al acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, únicamente el impuesto que, en su caso, exijan los Estados Unidos según el presente Convenio, a excepción de los impuestos que se exijan solamente

por razón de la ciudadanía del contribuyente;

- b) para los efectos de calcular el impuesto estadounidense, los Estados Unidos otorgarán un crédito contra el impuesto estadounidense, por el impuesto sobre la renta pagado en México una vez efectuado el acreditamiento a que se refiere el inciso a); sin embargo, el crédito otorgado no reducirá la parte del impuesto estadounidense que sea acreditable contra el impuesto mexicano conforme al inciso a); y
- c) con el único propósito de evitar la doble imposición en los Estados Unidos conforme al inciso b), las rentas a que se refiere el inciso a) se considerarán que proceden de México en la medida en que sea necesario para evitar la doble imposición de dichas rentas conforme a lo dispuesto en el inciso b).

## ARTICULO 25

### NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que están o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Sin embargo, un nacional de un Estado Contratante que sea sometido a imposición en este Estado por su renta mundial y un nacional del otro Estado Contratante que no sea sometido a imposición por su renta mundial en el primer Estado no se encuentran en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo, será interpretado en el sentido de impedir a alguno de los Estados Contratantes a imponer un impuesto como el descrito en el Artículo 11-A (Impuesto sobre Sucesiones) o, en el caso de México, a negar una deducción por gastos presuntos (sin tomar en consideración el lugar en el que se incurrieron dichos gastos) a una persona física residente de los Estados Unidos que haya optado por ser sometida

a imposición en México sobre una base neta por sus ingresos obtenidos de bienes inmuebles.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9 (Empresas Asociadas), del párrafo 8 del Artículo 11 (Intereses) o del párrafo 5 del Artículo 12 (Regalías), los intereses, regalías o demás gastos pagados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición del residente mencionado en primer lugar, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyos capital sea, total o parcialmente, propiedad o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que están o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

6. No obstante las disposiciones del Artículo 2 (Impuestos Comprendidos), lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos exigidos por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

#### ARTICULO 26

##### PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio, siempre que la autoridad competente del otro Estado Contratante haya sido notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo más largo cuando lo permita el Derecho interno de este otro Estado.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán consultarse en lo relativo a casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores.

5. Cuando una dificultad o duda respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pueda resolverse por las autoridades competentes de conformidad con los párrafos anteriores del presente Artículo, el caso podrá someterse a arbitraje si las autoridades competentes y los contribuyentes involucrados así lo acuerdan, siempre que los contribuyentes involucrados acepten por escrito obligarse a la decisión de la junta. La decisión de la junta de arbitraje en un caso particular será obligatoria para ambos Estados respecto a dicho caso. Los procedimientos se establecerán entre ambos Estados a través de un intercambio de notas por la vía diplomática. Lo previsto en este párrafo surtirá sus efectos después de que los Estados lo acuerden por medio de un intercambio de notas diplomáticas.

#### ARTICULO 27

##### INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes intercambiarán las informaciones de conformidad con el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria firmado el 9 de noviembre de 1989.

2. En el caso que dicho Acuerdo se dé por terminado, las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y aplicar el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1 (Ambito General). Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas físicas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación, gestión, recaudación y administración de los impuestos comprendidos en el Convenio, de la recuperación y recaudación de créditos derivados de éstos, de la aplicación de las leyes, de la persecución de delitos o de la

resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. Para los efectos del presente Artículo, el Convenio se aplicará no obstante las disposiciones del Artículo 2 (Impuestos Comprendidos), a todos los impuestos federales.

#### ARTICULO 28

##### AGENTES DIPLOMATICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del *Derecho internacional* o en virtud de acuerdos especiales.

#### ARTICULO 29

##### ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio surtirán sus efectos:

- a) respecto de los impuestos establecidos de conformidad con los Artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Regalías), por las cantidades pagadas o exigibles a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor, cuando el Convenio entre en vigor antes del 1o. de julio de ese año; en caso contrario, el primer día del mes de enero del año siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor.
- b) respecto de otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor.

3. El acuerdo existente entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición sobre las rentas obtenidas de la operación de barcos o aeronaves en tráfico internacional, concluido por canje de notas efectuado el 7 de agosto de 1989, dejará de surtir sus efectos en la fecha de entrada en vigor del Convenio. Sin embargo las disposiciones de dicho acuerdo continuarán siendo aplicables hasta que las disposiciones de este Convenio, de conformidad

con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2, surtan sus efectos.

#### ARTICULO 30

##### TERMINACION

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio en cualquier momento después de transcurridos cinco años de la fecha en la que el Convenio entre en vigor, siempre que la denuncia sea notificada cuando menos con seis meses de anticipación, por la vía diplomática. En tal caso, el Convenio dejará de surtir sus efectos:

- a) respecto de los impuestos exigidos de conformidad con los Artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Regalías), por las cantidades pagadas o exigibles a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses mencionado.
- b) respecto de otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses mencionado.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en Washington, D.C., el 18 de septiembre de 1992, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

#### PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los suscritos han convenidos que las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

1. En relación con el párrafo 1, incisos f) y g) del Artículo 3 (Definiciones Generales).

Cuando se haga referencia a su sentido geográfico, México y los Estados Unidos se entiende que comprenden las áreas de la plataforma continental y el subsuelo de los respectivos mares territoriales en los que pueden ejercer sus derechos de conformidad con su legislación interna y el Derecho internacional.

2. En relación con el párrafo 1 del Artículo 4 (Residencia).

A los efectos del párrafo 1 del Artículo 4 se entiende que:

- a) México considera a un ciudadano de los Estados Unidos o a un extranjero admitido a los Estados Unidos para adquirir su residencia permanente (titular de una "tarjeta verde") como un residente de los Estados Unidos, sólo cuando el individuo tenga una presencia sustancial en los Estados Unidos o hubiera sido considerado residente de los Estados Unidos y no de otro país conforme a los principios de los incisos a) y b) del párrafo 2 de este Artículo;
- b) una asociación, sucesión o fideicomiso se considera residente de un Estado Contratante sólo en la medida en que las rentas que obtenga estén sujetas a imposición en este Estado como rentas de un residente, ya sea como rentas de la asociación, sucesión o fideicomiso, o de sus asociados o beneficiarios.
- c) el término "residente" también comprende un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

3. En relación con los Artículos 5 (Establecimiento Permanente), 6 (Rentas Inmobiliarias (Bienes Raíces), 7 (Beneficios Empresariales) y 12 (Regalías).

Se entiende que el impuesto al activo establecido por México, no se aplicará a los residentes de los Estados Unidos que no estén sometidos a imposición en los términos de los Artículos 5 y 7 del presente Convenio, salvo por los activos a que se refieren el párrafo 2 del Artículo 6 y el párrafo 3 del Artículo 12, proporcionados por dichos residentes a un residente de México. En el primer caso, México concederá un crédito contra el impuesto sobre dichos activos en un importe igual al impuesto sobre la renta que les hubiera correspondido, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, a las rentas brutas (si las hubiere) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 6, aun cuando el residente de los Estados Unidos opte por ser sometido a imposición sobre una base neta según el párrafo 5 del Artículo 6, siempre que menos del 50 por ciento de las rentas brutas del residente de los Estados Unidos provenientes de dichos activos se utilice, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo obligaciones por concepto de intereses) con personas que no sean residentes de los Estados Unidos. En el último caso, México concederá un crédito contra el impuesto sobre dichos activos en un importe igual al impuesto sobre la renta que les hubiera correspondido a las

regalías pagadas (si las hubiere) aplicando la tasa del impuesto prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, en lugar de la tasa prevista en el Artículo 12.

4. En relación con el Artículo 7 (Beneficios Empresariales).

Nada en el presente Artículo afectará la aplicación de cualquier ley de un Estado Contratante relativa a la determinación del impuesto a cargo de una persona en aquellos casos donde la información disponible a la autoridad competente de este Estado sea insuficiente para determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente o en los casos previstos por el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, siempre que, sobre la base de la información disponible, la determinación de los beneficios del establecimiento permanente sea consistente con los principios establecidos en el presente Artículo.

5. En relación al párrafo 3 del Artículo 7 (Beneficios Empresariales).

Las deducciones autorizadas comprenderán una distribución razonable de los gastos de investigación y desarrollo, intereses y otros gastos, incurridos en el ejercicio fiscal para la realización de los fines de la empresa como un todo (o la parte de la misma que incluya al establecimiento permanente), independientemente del lugar en el que se efectúen, pero sólo en la medida en que dichos gastos no hayan sido deducidos por dicha empresa y no sean parte de otras deducciones autorizadas al establecimiento permanente, tales como la deducción del costo de ventas o del valor de los bienes adquiridos.

6. En relación al Artículo 8 (Navegación Marítima y Aérea)

Los residentes de los Estados Unidos cuyos beneficios provenientes de México no puedan someterse a imposición por México, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del presente Convenio, no podrán someterse a imposición en el impuesto al activo mexicano, por los activos utilizados en la obtención de dichos beneficios.

7. En relación con el Artículo 9 (Empresas Asociadas)

Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en los casos de fraude, culpa o negligencia.

8. En relación con los párrafos 2 y 3 del artículo 10 (Dividendos).

- a) En el caso de los Estados Unidos, el inciso a) del párrafo 2 no se aplicará a los dividendos pagados por una "Compañía de Inversión regulada" o un "Fideicomiso de inversión en Bienes Inmuebles" de los Estados Unidos. El inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 3 se aplicará en el caso de

dividendos pagados por una "Compañía de Inversión Regulada". En el caso de dividendos pagados por un "Fideicomiso de Inversión en Bienes Inmuebles", el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 3 se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos es una persona física que posea menos del 10% de las participaciones en el "Fideicomiso de Inversión en Bienes Inmuebles"; en caso contrario, la tasa de retención prevista por la ley interna será la aplicable.

- b) Cuando los Estados Unidos acuerden en algún Convenio con un tercer país imponer una tasa de dividendos inferior a la establecida en el inciso a) del párrafo 2, ambos Estados Contratantes aplicarán dicha tasa inferior en lugar de la establecida en el inciso a) de este párrafo.

9. En relación con el párrafo 3 del Artículo 7 (Beneficios Empresariales), párrafo 4 del Artículo 10 (Dividendos) y el párrafo 5 del Artículo 11 (Intereses).

Cuando la ley de un Estado Contratante requiera que un pago se considere total o parcialmente como un dividendo o limite la deducibilidad de dicho pago en base a reglas de capitalización delgada o debido a que el instrumento de deuda correspondiente incluye una participación en el capital, el Estado Contratante podrá tratar dicho pago de conformidad con lo previsto por dicha ley.

10. En relación con los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 11 (Intereses).

- a) Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 no se aplicarán al interés excedente ("excess inclusion") que perciba un residente en México tenedor de una participación residual ("residual interest") en un certificado de inversión en hipotecas sobre bienes inmuebles de los Estados Unidos ("REMIC"). Cuando la autoridad competente de México notifique a la autoridad competente de los Estados Unidos, una vez que el presente Convenio surta sus efectos, que México ha autorizado la colocación de títulos hipotecarios en forma idéntica a un "REMIC", las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 tampoco se aplicarán a aquellas rentas que sean comparables con el interés excedente que perciba un residente de los Estados Unidos tenedor de una participación en dicha entidad. Asimismo, cuando cualquiera de los Estados Contratantes desarrolle una entidad que, aun cuando no sea idéntica a un "REMIC", sea sustancialmente similar a un "REMIC", o un instrumento que sea sustancialmente

similar a una participación residual en un "REMIC", las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán para determinar si el régimen previsto en el presente párrafo para los "REMIC" se aplica a dicho instrumento o entidad.

- b) En relación con el subinciso (ii) del inciso b) del párrafo 2 del Artículo 11, la tasa establecida en dicho inciso se aplicará sólo cuando el beneficiario efectivo del interés sea el enajenante original de la maquinaria y equipo. Si el enajenante original transfiere el derecho a percibir los intereses, la tasa de impuesto que se aplicará sobre los intereses por el Estado Contratante de donde proceden dichos intereses, será la que le corresponda a la persona a quien se le transfiere dicho derecho.

11. En relación con el párrafo 3 del Artículo 12 (Regalías).

Se entiende que el término "información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas" se definirá de conformidad con el párrafo 12 de los comentarios al Artículo 12 (Regalías) del Convenio Modelo para Evitar la Doble Imposición respecto de los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio de 1977 de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

12. En relación con el párrafo 2 del Artículo 13 (Ganancias de Capital).

El término "bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante", como se describen en el presente párrafo, cuando los Estados Unidos sea este otro Estado Contratante, incluye una participación inmobiliaria de los Estados Unidos.

13. En relación con el párrafo 4 del Artículo 13 (Ganancias de Capital).

A los efectos de este párrafo, no se causará impuesto alguno en el caso de una transmisión de bienes entre miembros de un grupo de sociedades que presenten su declaración fiscal en forma consolidada, en la medida en que la contraprestación recibida por la transmitente consista en acciones u otros derechos en el capital del adquirente o de otra sociedad residente en el mismo Estado Contratante propietaria, directa o indirectamente, del 80 por ciento o más de las acciones con derecho a voto y del capital del adquirente, si:

- (i) la transmitente y la adquirente son sociedades residentes del mismo Estado contratante;
- (ii) antes e inmediatamente después de la transmisión, la transmitente o la adquirente sea propietaria, directa o indirectamente, del 80 por ciento o más de las acciones

con derecho a voto y del capital de la otra, o una sociedad residente en el mismo Estado Contratante sea propietaria, directa o indirectamente, (a través de sociedades residentes en el mismo Estado Contratante) del 80 por ciento o más de las acciones con derecho a voto y del capital de cada una de ellas; y

- (iii) a los efectos de la determinación de la ganancia en cualquier transmisión subsecuente:

A) el costo inicial del bien para el adquirente se determinará en base al costo que tuvieron para el transmitente, incrementado con el importe de los pagos efectuados en efectivo u otros bienes; o

B) la ganancia se calculará por otro método del que se obtenga sustancialmente el mismo resultado.

No obstante lo anterior, si se recibe efectivo o bienes distintos de dichas acciones u otros derechos, el importe de la ganancia (hasta por el límite del importe recibido en efectivo u otros bienes), puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

14. En relación con el párrafo 1 del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes).

El Artículo 14 también se aplica a las rentas obtenidas por una sociedad que sea residente de los Estados Unidos por la prestación de servicios personales independientes por medio de una base fija en México de conformidad con el inciso a) del párrafo 1. En este caso, la sociedad podrá calcular el impuesto sobre las rentas procedentes de dichos servicios sobre una base neta como si estas rentas fueran atribuibles a un establecimiento permanente en México.

15. En relación con el párrafo 2 del artículo 11 (Intereses), párrafo 2 del Artículo 11-A (Imposición sobre Sucursales) y párrafo 1 del Artículo 17 (Limitación de Beneficios).

- a) A los efectos del inciso c) del párrafo 1 del Artículo 17 y párrafo 2 del Artículo 11-A, la expresión "actividad empresarial" significa, en el caso de México, la actividad realizada por medio de un establecimiento permanente como se define en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de México.
- b) A los efectos del subinciso (ii) del inciso a) del párrafo 2 del Artículo 11 y del inciso d) del párrafo 1 del Artículo 17, la expresión "mercado de valores reconocido" significa:
- (i) el sistema NASDAQ propiedad de la Asociación Nacional de Agentes de Bolsa, Inc., y cualquier mercado de valores registrado en la Comisión de

Cambios y Valores como mercado de valores nacional a los efectos de la Ley de Cambio y Bolsa de 1934; -

- (ii) las bolsas de valores debidamente autorizadas conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975; y
- (iii) cualquier otro mercado de valores que acuerden las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

- c) A los efectos del subinciso (ii) del inciso f) del párrafo 1 del Artículo 17, la expresión "rentas brutas" significa las percepciones brutas, o cuando se trate de una empresa dedicada a una actividad empresarial que incluya la fabricación o la producción de mercancías, las percepciones brutas disminuidas con el costo directo de trabajo y de materiales imputables a dicha fabricación o producción que se paguen o deban pagarse con dichas percepciones.
- d) Las disposiciones del subinciso (iii) del inciso d) y del inciso g) del párrafo 1 del Artículo 17 surtirán sus efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del TLC.

16. En relación con Artículo 18 (Artistas y Deportistas).

La remuneración obtenida por un artista o deportista residente de un Estado Contratante deberá incluir la remuneración por cualquier actividad personal desarrollada en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación personal como artista o deportista. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán al personal auxiliar o de apoyo, tales como técnicos, entrenadores o instructores, quienes estarán sujetos a las disposiciones de los Artículos 14 y 15.

17. En relación con los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 22 (Organizaciones Exentas).

- a) La certificación por un Estado Contratante de que un residente de este Estado es una organización que se dedica exclusivamente a fines religiosos, científicos, literarios, educativos o de beneficencia y que está exenta de impuesto en este Estado, será aceptada por el otro Estado Contratante a los efectos de permitirle a dicha organización estar exenta de impuesto en este otro Estado Contratante, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1. Sin embargo, cuando la autoridad competente del otro Estado Contratante determine que otorgar la exención es improcedente en un caso o circunstancia específico, la exención podrá ser negada después de consultar a la

autoridad competente del primer Estado Contratante.

- b) Los Estados Contratantes acuerdan que:
- (i) el artículo 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana y la sección 509 (a) (1) y (2), con excepción de las organizaciones descritas en la Sección 170 (b) (1) (A) (i), del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos y conforme a lo establecido en los reglamentos y reglas generales de carácter administrativo de México y de los Estados Unidos, respectivamente, vigentes a la fecha de firma del presente Convenio, contienen disposiciones sustancialmente equivalentes respecto de las organizaciones a que se refieren dichos preceptos conforme a lo establecido en los párrafos 2 y 3; y
  - (ii) por consiguiente, la aceptación por parte de las autoridades de México de que una organización reúne los requisitos establecidos por el Artículo 70-B, o por las autoridades de los Estados Unidos de que una organización reúne los requisitos establecidos por la sección 509 (a) (1) o (2), excepto las organizaciones a que se refiere la sección 170 (b) (1) (A) (i), será aceptada por el otro Estado Contratante a los efectos de otorgar a dichas organizaciones los beneficios previstos en los párrafos 2 y 3. Sin embargo, cuando la autoridad competente del otro Estado Contratante determine que otorgar dichos beneficios es improcedente respecto de una organización en particular o de un tipo de organización, dichos beneficios podrán ser negados, después de consultar con la autoridad competente del primer Estado Contratante.
18. En relación con el párrafo 5 del Artículo 26 (Procedimiento Amistoso).
- a) Después de un periodo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, las autoridades competentes se consultarán para determinar si es adecuado efectuar el intercambio de Notas Diplomáticas a que

se refiere el párrafo 5 del Artículo 26 (Procedimiento Amistoso).

- b) Cuando las autoridades competentes de ambos Estados acuerden someter a arbitraje un desacuerdo en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio en un caso específico en los términos del párrafo 5 del Artículo 26, se aplicará el siguiente procedimiento:
  - (i) Cuando al aplicar los párrafos 1 a 4 del Artículo 26, las autoridades competentes no logren alcanzar un acuerdo dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que se sometió el caso a una de las autoridades competentes, las autoridades podrán acordar someter a arbitraje un caso específico, pero sólo después de haber agotado totalmente los procedimientos disponibles establecidos en los párrafos 1 a 4 del Artículo 26. Las autoridades competentes no someterán a arbitraje asuntos relacionados con la política impositiva o legislación interna de cualquiera de los Estados Contratantes.
  - (ii) Las autoridades competentes establecerán una junta de arbitraje para cada caso específico de la siguiente manera:
    - A. la junta de arbitraje se integrará cuando menos por tres miembros. Cada autoridad competente designará el mismo número de miembros y éstos acordarán la designación de otro u otros miembros. Las autoridades competentes podrán expedir instrucciones con respecto al criterio para la selección de otro u otros miembros de la junta de arbitraje.
    - B. el o los miembros de la junta de arbitraje (y sus asistentes) en virtud de su designación, deberán aceptar por escrito quedar obligados y sujetos a las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y de divulgación de ambos Estados y del Convenio. En caso de conflicto entre estas disposiciones, las condiciones más restrictivas serán aplicables.
  - (iii) Las autoridades competentes podrán acordar y dar instrucciones a la junta de arbitraje con respecto a reglas específicas sobre el procedimiento, tales como la designación de un presidente, los procedimientos para alcanzar una decisión, el establecimiento de plazos, entre otras. En caso contrario, la junta de arbitraje establecerá sus propias reglas de procedimiento de acuerdo a

los principios de equidad generalmente aceptados.

- (iv) Los contribuyentes y/o sus representantes tendrán la oportunidad de presentar sus argumentos a la junta de arbitraje.
- (v) La junta de arbitraje decidirá cada caso específico sobre la base del Convenio, otorgándole la debida observancia a las leyes internas de los Estados y a los principios del Derecho internacional. La junta de arbitraje dará a las autoridades competentes una explicación de su decisión. La decisión de la junta será obligatoria para ambos Estados y para el o los contribuyentes respecto de dicho caso. Aun cuando la decisión de la junta de arbitraje no sienta precedente, dichas decisiones podrán tomarse en consideración por las autoridades competentes en casos que involucren los mismos contribuyentes, el mismo tema y hechos sustancialmente similares, así como en otros casos donde se considere apropiado.
- (vi) Los costos del procedimiento de arbitraje serán cubiertos de la siguiente manera.

A. cada Estado asumirá el costo de la remuneración del o de los miembros designados por él, así como el de sus actuaciones en los procedimientos ante la junta de arbitraje;

B. el costo de la remuneración del o de los otros miembros y los demás costos de la junta de arbitraje serán compartidos en igual proporción entre los Estados; y

C. la junta de arbitraje podrá decidir una distribución diferente de los costos.

Sin embargo, cuando se considere apropiado en un caso específico, en virtud de la naturaleza de éste y de las funciones de las Partes, las autoridades competentes de uno de los Estados podrán requerirle al contribuyente que esté de acuerdo en cubrir la parte de los costos de dicho Estado como un requisito previo para someter el caso a arbitraje.

- (vii) Las autoridades competentes podrán acordar modificar o complementar estos procedimientos, sin embargo, dichas autoridades estarán obligadas a observar los principios generales aquí establecidos.

19. En relación con el párrafo 1 del Artículo 27 (Intercambio de Información).

Si el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria se da por terminado, los Estados Contratantes procurarán formular lo antes posible un protocolo a este Convenio que satisfaga los propósitos del presente Artículo.

20. En relación con el Artículo 30 (Terminación).

Cuando la autoridad competente de uno de los Estados Contratantes considere que la ley del otro Estado Contratante es o puede ser aplicada de tal forma que elimine o limite de manera significativa un beneficio establecido por el Convenio, dicho Estado lo informará al otro Estado Contratante en forma oportuna y podrá solicitar que se efectúen consultas con el objeto de restablecer el balance de los beneficios del Convenio. Cuando se efectúe dicha solicitud, el otro Estado iniciará dichas consultas en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que la mencionada solicitud se haya efectuado.

Cuando los Estados Contratantes no logren acordar la forma en la cual el Convenio deba ser modificado para restablecer el balance de los beneficios, el Estado afectado podrá denunciar el Convenio de conformidad con los procedimientos del párrafo 1, no obstante el periodo de cinco años establecido en dicho párrafo, o tomar cualquier otra medida con respecto al presente Convenio que sea permitida conforme a los principios generales del Derecho internacional.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO en Washington, D.C., el 18 de septiembre de 1992, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el día dieciocho del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y dos.

Extiendo la presente, en ochenta y nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

**ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

**PROTOCOLO ADICIONAL QUE MODIFICA EL CONVENIO\* PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1992.**

*FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1994*

APROBADO POR EL SENADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 1994, SEGUN DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 10 DE ENERO DE 1994.

\*APARECE PUBLICADO EN EL TOMO XXXIII, PAG. 601.

**PROTOCOLO ADICIONAL QUE MODIFICA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, FIRMADO EN WASHINGTON, D.C., EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1992.**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando modificar el Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado el 18 de septiembre de 1992, han acordado las disposiciones siguientes que formarán parte integrante del Convenio:

**ARTICULO I**

El Artículo 27 (Intercambio de Información) del Convenio será modificado para quedar como sigue:

1. Las autoridades competentes están autorizadas para intercambiar información relativa a cualquier impuesto comprendido por y de conformidad con las disposiciones de cualquier Acuerdo entre los Estados Contratantes para el intercambio de información tributaria.
2. En el caso que dicho Acuerdo no esté en vigor, las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el Convenio y para administrar y aplicar el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo I (Ambito General). Las informaciones

recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas con base en el Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas físicas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos comprendidos en el Convenio, de la recuperación y recaudación de créditos derivados de éstos, de la aplicación de las leyes, de la persecución de los delitos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. Para los efectos del presente Artículo, el Convenio se aplicará no obstante las disposiciones del Artículo 2 (Impuestos Comprendidos), a todos los impuestos establecidos por los Estados Contratantes, incluidos los impuestos establecidos por un Estado, Municipio u otra de sus subdivisiones políticas o entidades locales."

#### ARTICULO II

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales para la entrada en vigor del presente Protocolo. El Protocolo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones.

#### ARTICULO III

El presente Protocolo permanecerá en vigor mientras permanezcan en vigor el Convenio y el Protocolo firmados el 18 de septiembre de 1992.

EN FE de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS

*Pedro Aspe Armella*  
*Secretario de Hacienda*  
*y Crédito Público*

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS  
DE AMERICA

*Llod' Bentsen*  
*Secretario del Departamento*  
*del Tesoro*